

139
Z E J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

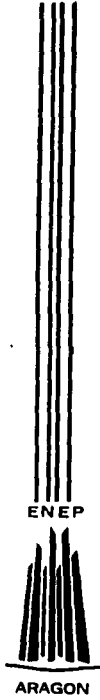
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**"LA DESAPARICION DE LAS JUNTAS
DE CONCILIACION
EN EL DERECHO LABORAL
MEXICANO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GEORGINA GARCIA BECERRIL



ENEP

ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI PADRE JORGE GARCIA ARROYO.

Porque la mejor herencia que me pudiste haber legado, fue la educación y el estudio.

A MI MADRE GRACIELA BECERRIL SANDOVAL.

Con todo mi amor, porque eres lo mejor que poseo en la vida.

A MI HERMANA ELVA.

Por infundir en mí el deseo de superación y porque sin tu ayuda este trabajo no se hubiera podido realizar.

A MIS HERMANOS:

AIDA, CESAR, ANGEL, ALFREDO Y LETICIA. Por su cariño, ejemplo, dedicación y porque sin ustedes mi vida no sería lo que es.

A MIS SOBRINOS:

ANA, MARCO, CARO, KOKO, GRISS, ABRAHAM, ARELY, RIKY, MIMY, YOLIS, BRAULIO Y BRENDA. Por ser parte de mí.

A MIS COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD:

IRMA AYALA, JACKELINE FLORES, PATRICIA ESTRADA, AUREA MARTELL, ALICIA ROJAS, NORA DELGADO, MIGUEL ANGEL AMARO, ALEJANDRO FLORES, JORGE BUENDIA, ROGELIO MARTINEZ Y GUILLERMO ALVAREZ. Por ser super amigos y por su ayuda y apoyo.

A MILTON.

Por acompañarme en mis estudios.

A G R A D E C I M I E N T O S

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento a las siguientes personas, las cuales de una u otra forma colaboraron en la realización de la presente.

A MI ASESOR EL LICENCIADO JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

Por sus amplios conocimientos y por ser una persona dedicada en cuerpo y alma a nuestra Universidad.

A LA LICENCIADA MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

Un agradecimiento muy especial, porque ella fue la fuente principal en la elaboración de esta tesis.

A MIS PROFESORES :

LICENCIADO REY DAVID RUIZ SANCHEZ, LICENCIADO M. ENRIQUE TERRON PINEDA, LICENCIADA JANET MENDOZA GANDARA, LICENCIADO RAFAEL AMBROSIO RAMIREZ Y AL DOCTOR EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ . Porque trascendieron en el transcurso de mi carrera profesional, transmitiendo sus conocimientos y experiencias y porque se ganaron mi cariño y mi admiración.

AL LICENCIADO ELPIDIO ROMERO RIVERA; AL LICENCIADO JORGE MACEDO; AL LICENCIADO CARLOS ALFONSO MELO RODRIGUEZ Y A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Por el material que me proporcionaron y por su ayuda desinteresada.

AL INGENIERO VICTOR PEREZ PARTIDA:

Por su generosidad, paciencia, por ser una persona siempre alegre, por el tiempo que nos proporcionó y por todo lo que nos ha enseñado.

AL CONTADOR RAFAEL AGUILAR TREMARI:

Por todas las facilidades que me otorgó durante mis estudios.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION	1
---------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Breve sembalanza de la Historia del Derecho del Trabajo en México.	4
2. Creación de los Tribunales Laborales.	10
3. Evolución de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.	21

CAPITULO II

LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

1. La Jurisdicción y la Competencia desde el Punto de Vista de la Teoría General del Proceso.	30
1.1. La Jurisdicción en Materia Laboral.	37
1.2. La Competencia en Materia Laboral.	38

CAPITULO III

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	48
2. Generalidades sobre las Autoridades del Trabajo.	57
3. Juntas de Conciliación.	72
3.1 Clasificación.	78

	PAGINA
3.2 Integración.....	80
3.3 Procedimiento.....	81
4. Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	84
4.1 Clasificación.....	85
4.2 Integración.....	89
4.3 Procedimiento.....	92

CAPITULO IV

LA DESAPARICION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

1. Causas que la Originaron.....	105
1.1. Causas Jurídicas.....	109
1.2. Causas Económicas.....	114
1.3. Causas Administrativas.....	117
2. Propuesta de la Derogación y Reforma de los Artículos Relacionados con las Juntas de Conciliación.....	124

CONCLUSIONES.....	130
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	136
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Con el presente estudio sobre la desaparición de las Juntas de Conciliación, deseamos señalar la necesidad de actualizar en todos sus ámbitos el Derecho Laboral Mexicano.

El Derecho Laboral es una disciplina que por naturaleza tiende al cambio, por lo tanto, sus instituciones evolucionan social, política, jurídica y económicamente en el devenir de los tiempos.

Los Tribunales Laborales son producto de ese movimiento al que nos referimos anteriormente. Para entender la articulación que en nuestros días sustenta, es necesario, asomarnos a su desarrollo a través de sus casi ochenta años de existencia.

Para corroborar lo dicho con antelación, nos ocupamos en el primer capítulo, de los Antecedentes Históricos, que tienen inmersas las causas que originaron la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como la evolución que han experimentado en la Ley.

El segundo capítulo está destinado a la Jurisdicción y la Competencia en Materia Laboral, sin pasar por alto las explicaciones que la Teoría General del Proceso nos ha legado.

En el capítulo tercero analizamos diversos puntos de vista sobre la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; exponemos generalidades sobre las Autoridades del Trabajo en México, así como también, los que se sientan motivados a leer el presente, encontrarán la Clasificación, Integración y Procedimiento de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

En el último capítulo descubriremos las Causas Jurídicas, Económicas y Administrativas que ocasionaron que las Juntas de Conciliación desaparecieran como tales, convirtiéndose en auténticas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente proponemos la derogación y reforma de los artículos relacionados con la supresión de las Juntas de Conciliación, para que se logre un paralelo entre la Legislación Laboral Vigente y las Instituciones existentes.

El presente análisis, se ha realizado con la finalidad de que el lector reflexione al respecto y si se percata de que los supuestos que constituyen esta tesis son válidos, nos corresponda con su aprobación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1. Breve Semblanza de la Historia del Derecho del Trabajo en México.**
- 2. Creación de los Tribunales Laborales.**
- 3. Evolución de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.**

1. BREVE SEMBLANZA DE LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

Es antecedente obligado en toda referencia a la cronología de cualquier circunstancia acaecida en nuestro territorio, el período de autonomía indígena, es decir, el pasado prehispánico. Nuestra atención se ha enfocado en el hecho de que antes de la llegada de los conquistadores, era ya conocido el contrato de trabajo. Su celebración era verbal, aunque algunas veces intervenían testigos, cuando así era, se les otorgaba preferencia sobre los celebrados en privado y el primer compromiso tenía mayor fuerza que los celebrados con posterioridad.

Durante la época de la colonia, no fue establecida la esclavitud de indígenas en la Nueva España, ya que la Reina Isabel la Católica, así lo expresó en su testamento por considerarlos sujetos de evangelización.

Se instaló un sistema denominado encomienda, el cual consistía en la repartición de indígenas a determinadas personas que se comprometían a evangelizarlos, lo cual tomaron como pretexto para explotarlos como mano de obra, que resultaba prácticamente gratuita.

Con la aparición del peonaje, o sea, el trabajo o jornal desarrollado en la explotación minera, en los obrajes y latifundios, poco a poco fue desapareciendo la encomienda.

En las minas se padeció escasez de mano de obra, por lo que se acostumbraba ofrecer un salario mayor al de las actividades agrícolas o artesanales, llegando a institucionalizarse el recurso del partido, que consistía en otorgar al operario la mitad del mineral que se obtenía después de haber cumplido con la

cuota.

Por su trascendencia histórica, creemos pertinente incluir en este apartado, el suceso histórico del Motín de los Mineros de Real del Monte, el cual culminó con una incipiente reglamentación laboral, que de una u otra forma influyó en nuestro Derecho del Trabajo.

"Gobernaba todavía el Marqués de Cruillas, cuando se presentó el más grave motín obrero de la Nueva España en las minas del Real del Monte. El más rico empresario de ellas, Romero de Terreros, el primer Conde de Regla, había decidido disminuir la percepción de los operarios, reduciéndoles el "partido" que era una participación en el mineral extraído con exceso a la cuota. Esta y otras medidas de Romero causaron una reclamación de parte de los trabajadores en julio de 1766 y un movimiento de huelga. Como no obtuvieron sus demandas, acudieron al Virrey, que decretó que se les aumentara un poco el partido. Los operarios no se dieron por satisfechos y tuvo que ir Romero de Terreros a las minas para incitarlos para volver al trabajo. No logró el arreglo y estalló la violencia el 17 de agosto. Los trabajadores dieron muerte al alcalde mayor, liberaron a los presos y apedrearon la casa de Romero y su administrador. Al día siguiente, el Virrey Cruillas nombró al distinguido abogado criollo Francisco Javier Gamboa comisionado para investigar lo sucedido. Gamboa publicó el indulto y reglamentó el trabajo". (1)

(1) León-Portilla, Miguel, et al. *México: Su Evolución Cultural*, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., p. 40.

Más adelante, surgieron los gremios como asociaciones de artesanos para defenderse de la competencia económica, los cuales fueron traídos por los peninsulares, tenían el propósito de impedir el ejercicio de las distintas artes y oficios a las personas que no pertenecieran al gremio. Esto de alguna manera pertenece a los antecedentes de los sindicatos.

Los gremios estaban integrados por tejedores, curtidores, zapateros, escultores, etcétera. y se ingresaban a ellos con el grado de aprendiz, en el que se permanecía durante cinco años por lo menos para poder aspirar a la categoría de oficial después de haber aprobado un examen; en ese rango se permanecía otros cinco años, transcurridos los cuales se ofrecía nuevo examen y se adquiría de aprobarlo, la condición de maestros.

Por el Bando de 23 de marzo de 1785, se estableció que la jornada de trabajo de los peones sería de " sol a sol " con dos horas de descanso y que los salarios debían pagarse en dinero y no en mercancía.

Consumada la Independencia, el Congreso de Apatzingán, se ocupó incidentalmente del problema del trabajo, aunque los gremios siguieron funcionando.

Fue hasta la época de las Leyes de Reforma cuando las ordenanzas de los gremios fueron derogadas, ya que éstos habían

llegado a tener facultades propias del poder público. En su lugar se promulgaron diversos reglamentos, reduciéndose a diez horas la jornada de trabajo.

Anterior a la Constitución de 1857 y durante toda su vigencia, las cuestiones laborales eran reguladas por el Derecho Civil.

En tiempos de Don Benito Juárez, se legisló la relación entre los obreros y los patrones tan sólo como un contrato de prestación de servicios.

La Constitución de 1857, no consagraba las Garantías Sociales que conocemos en la actualidad, se limitaba a establecer las Garantías Individuales, por lo tanto, los conflictos laborales eran resueltos por Tribunales de Derecho Privado. Para la impartición de justicia en este rubro, los factores de la producción comparecían únicamente como partes ante los órganos jurisdiccionales.

Establecido el Imperio de Maximiliano, se creó la Junta Protectora de las Clases Menesterosas y una Ley sobre los Trabajadores. Se restableció la jornada de sol a sol, con dos horas de descanso; se impusieron como descanso obligatorio los domingos y días feriados, se prohibió que las deudas de los padres pasaran a los hijos. Estas leyes quedaron inoperantes al desaparecer el Imperio.

Durante el Porfiriato, la creciente industria propició el surgimiento de una clase de trabajadores asalariados. Los campesinos se convirtieron en mano de obra para las haciendas, quedando en dos categorías por lo menos: unos eran los peones acasillados, que vivían en la hacienda, satisfaciendo sus necesidades en la tienda de raya, consistente en venta de productos de consumo a cuenta de salarios y que comúnmente no podían abandonar su trabajo. Otros eran los que, sin pertenecer a ninguna hacienda, ofrecían su trabajo temporalmente, cuando eran requeridos para labores específicas como la cosecha de algún producto. Estos trabajadores eran enganchados por personas en los pueblos y eran llevados a las haciendas o fincas cuando se les necesitaba. (2)

Los grupos obreros nunca dejaron de manifestar su inconformidad con respecto a los abusos patronales y ejercitaron la huelga, aunque se negara ese derecho. Fueron muchas las huelgas en el porfiriato, entre ellas las ocurridas en la industria textil, tanto de Puebla y Veracruz como de México.

La de 1906 de la Cananea Consolidated Cooper Co. y la de las fábricas textiles de Río Blanco y Orizaba, Veracruz. En la primera destacaron como líderes Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón entre otros. La propaganda ejercida por los anarquistas había hecho a los mineros y empleados conscientes de los derechos a que podían aspirar, mismos que les fueron

(2) Cfr. León-Portilla, Miguel, et al. p. 166.

negados por los patrones. Cuando estalló la huelga sobrevino la represión y los principales líderes fueron enviados a purgar sentencia a la Cárcel de San Juan de Ulúa.

La serie de huelgas de Río Blanco y Orizaba desencadenaron una represión sangrienta contra toda la población fabril, la cual resistió con heroísmo la fuerte represión a que se le sometió.

Las presiones no fueron en vano, ya que el propio Porfirio Díaz admitió la necesidad de que hubiera una legislación sobre el trabajo. Esta apertura se manifestó en leyes locales en Nuevo León y en el Estado de México.

Al respecto, el catedrático Ricardo Soto, nos refiere lo siguiente:

"Durante los largos años del gobierno de Porfirio Díaz, escasos avances se lograron para mejorar la suerte de los asalariados, entre los cuales puede mencionarse el laudo emitido por el citado Presidente de la República, el 5 de enero de 1907, con ocasión de una huelga textil que comenzó en la ciudad de Puebla y se extendió luego por toda la República.

En dicho laudo se aceptaba el derecho de huelga, se recomendaba a los patrones el buen trato hacia los trabajadores y la elaboración de proyectos para mejorar

sus salarios prohibiéndose, además, la contratación de trabajadores menores de siete años, etcétera".(3)

Lo anterior nos señala los antecedentes más cercanos a nuestra legislación laboral; pero para que se gestara en su totalidad, tuvieron que ocurrir diversos acontecimientos, entre ellos la Revolución Mexicana de 1910.

2. CREACION DE LOS TRIBUNALES LABORALES.

A partir de 1917 el progreso económico, social y político de México, pudo palpase a través de la promulgación de la primera declaración de derechos sociales en el mundo al consagrar en su Constitución, las garantías y derechos de la clase trabajadora; lo anterior expresa los frutos de la Revolución de 1910 que estructuró nuevos valores del hombre al tomar en cuenta los intereses colectivos.

Después de la caída de la dictadura, los trabajadores con el fin de reivindicarse económica y políticamente habían comenzado a efectuar manifestaciones públicas durante los meses de julio y agosto de 1911, tales como actos de protesta y suspensión de labores en distintos ramos. En el Distrito Federal, el 4 de julio estalló la huelga de los trabajadores tranviarios; el 7 del mismo mes entraron en huelga los trabajadores de la fábrica

(3) *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, S.A., 12a. Edición., México, D.F., 1980. p. 133.

de papel San Rafael; se formó un comité para pedir la nacionalización de los ferrocarriles; en Veracruz estalló la huelga de la Compañía Mexicana de Navegación; en Orizaba fueron cerradas las fábricas y en Tampico los alijadores hicieron lo mismo.

La entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, a causa de los acontecimientos se vio obligada a iniciar estudios de las causas que originaban los conflictos para tomar las medidas pertinentes.

La solución que encontró la Secretaría, fue la de crear una oficina denominada Departamento del Trabajo que dependiera de ella.

El 22 de septiembre de 1911 se envió a la Cámara de Diputados un proyecto de decreto que establecía el Departamento del Trabajo. La exposición de motivos hacía referencia a la precaria condición económica de los trabajadores en las industrias y haciendas; a la falta de garantías en el trabajo de las mujeres y los menores, a la insalubridad y peligro en las labores y al problema de los emigrantes a los Estados Unidos para trabajar como braceros.

El 30 de octubre de 1911 se iniciaron los debates que concluyeron con la aprobación y creación del Departamento del Trabajo, el 18 de diciembre de 1911 se publicó en el Diario Oficial

de la Federación y el 21 de enero de 1912 los Licenciados Antonio Ramos Pedrueza y Adalberto A. Esteva, tomaron posesión respectivamente como Jefe y Subjefe del Departamento del Trabajo, iniciándose así las labores de la Dependencia.

El texto del decreto que creó el Departamento del Trabajo que es considerado como el primer antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su artículo 2º, expresaba lo siguiente:

"ARTICULO 2º. El Departamento del Trabajo está encargado de:

I. De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República;

II. Servir de intermediario en todos los contratos entre braceros y empresarios, cuando los interesados lo soliciten;

III. Procurar facilidades en el transporte de los obreros a sus localidades a donde fueren contratados;

IV. Procurar el arreglo equitativo los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados".(4)

(4) Citado por Remolina Roñequí, Felipe. *Evolución de las Instituciones del Trabajo en México*, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D.F., 1976. pp. 12 y 13

Ulterior a la creación del Departamento del Trabajo, en algunos Estados de la República hubo varias tentativas de creación de Tribunales del Trabajo, entre las cuales es menester mencionar las siguientes:

La primera es un proyecto de ley con fecha 17 de septiembre de 1913, presentado a la Cámara de Diputados. En él, se proponía la existencia de organismos formados en cada Estado y rama industrial o giro, a los que se les denominará Junta y tendrían facultades como las de fijar salarios mínimos y resolver las diferencias que se suscitaren entre principales y trabajadores.

Posteriormente el decreto número 11 promulgado por el General Cándido Aguilar, Gobernador de Veracruz, publicado el 29 de octubre de 1914, en el cual se determinaba el establecimiento de Juntas de Administración Civil y cuya finalidad sería la de dirimir las controversias entre patrones y obreros. Este decreto se promulgó el 19 de octubre de 1914.⁽⁵⁾

Aunque este antecedente constituye el primero en vigor no determinó el procedimiento a seguir ante dichas juntas.

El 28 de enero de 1915 la Sección de Legislación Social hizo un proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencias, éstas se establecerían en el Distrito Federal y las

(5) Cfr. Remolina Roqueñí, Felipe. *El artículo 123*, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, D.F., 1974. pp.47 y 48.

Entidades Federativas para cada giro o industria.

Las Juntas podían fijar los salarios mínimos, vigilar el exacto cumplimiento de la Ley, recibir quejas de trabajadores y servir de árbitros.

Por último, el decreto 302 por el cual el 15 de diciembre de 1915, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán se publicó la Ley del Trabajo, que en su capítulo segundo designaba a la conciliación y al arbitraje como obligatorios. Su Labor consistía en lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo.

La conciliación se encomendaba a una Junta de Conciliación integrada por dos representantes obreros y dos patronales con sus respectivos suplentes. En tanto que el arbitraje se encomendaba a un Tribunal que se integraba con un representante obrero, un patronal y otro designado por las juntas con calidad de Juez Presidente. Además se contaba con un Secretario, un Escribano y un Cuerpo de Inspectores que informaban la situación de la industria y tenía facultad de recibir demandas poniéndolas en conocimiento de las propias juntas.⁽⁶⁾

Dos disposiciones más previeron en su texto la existencia de los Tribunales de Trabajo:

(6) Remolina Roqueñí, Felipe. *Evolución de las Instituciones del Trabajo en México*. Ob. Cit. p. 40.

La Ley de Manuel Aguirre Berlanga, estableció en el Estado de Jalisco las Juntas Municipales Mineras, Agrícolas e Industriales y la Ley del Trabajo de Martín Triana, que no hizo otra cosa que copiar, salvo pequeños detalles, la integración, organización y función de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, bajo la misma designación de Juntas Municipales Agrícolas, Mineras e Industriales, que las de la Ley Berlanga.

Como fruto de la Revolución Social y nacionalista iniciada en 1910, se consolidó en 1917 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el deseo de la clase trabajadora consistente en la inclusión del Título Sexto, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", desarrollado en el artículo 123, que señala cual debe ser la jornada máxima de trabajo; un salario mínimo, de acuerdo con las necesidades de cada región; derecho de asociación y de huelga prestaciones médicas y sociales para los obreros entre los cuales se encuentra la indemnización por accidentes. De este modo el trabajador se halla protegido legalmente, y puede así desempeñar su labor dentro de un régimen de justicia social.

Es en la fracción XX del precepto mencionado, donde se constituyó el primer Tribunal del Trabajo, cuyo texto original no ha sido cambiado y que expresa lo siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de

representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno".(7)

Más tarde, las Entidades Federativas elaboraron legislaciones laborales, que ocasionaron problemas de competencia e interpretación de algunas ramas que por su importancia trascendían el ámbito geográfico, en especial la huelga de los trabajadores ferrocarrileros del Istmo. Todo esto ocasionó que las autoridades se decidieran a crear los Tribunales del Trabajo con jurisdicción para conocer de los conflictos del orden federal.

Las Comisiones del Trabajo del Senado consideraron que eran indispensables la creación de estas juntas, por estimar la urgencia de crear un órgano que conociera de los conflictos del trabajo de carácter federal.

Se facultó al Ejecutivo para que procediera a organizar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Regionales de Conciliación, dependientes de la misma, como también para expedir el Reglamento que normara su funcionamiento.

Las disposiciones de la Ley, comenzaron a ser aplicables por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las zonas federales, en los conflictos de las industrias con

(7) Hasta nuestros días, el texto permanece inalterado.

competencia federal, en los problemas de trabajo que abarcan dos o más Estados o un Estado y las Zonas Federales y en los conflictos que se derivaran de contratos de trabajo que tuvieran como objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a la vez en un Estado y en otros de la República.

A la postre, el Senado resolvió que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje debían ser motivo de una Ley especial y no formar parte de la reglamentación del artículo 123.

Podemos decir que la Comisión se dedicó a realizar varios estudios antes de decidirse el 17 de septiembre de 1927 a expedir un decreto que creaba las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que después cristalizaron definitivamente en lo que hoy es nuestra Ley Federal del Trabajo.

El Decreto publicado el 23 de septiembre de 1927, por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el siguiente:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 6º, de la Ley del Petróleo de 26 de diciembre de 1925, y 6º,

de la Ley de Industrias Mineras, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dicha industria, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, con el 11 transitorio Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO:

Artículo 1º. Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, y las regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos e individuales, entre patrones y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º. La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

- a) En las Zonas Federales.
- b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal;
- c) En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados de la República y que tengan por objeto la prestación de trabajo continuo y

de la misma naturaleza en un Estado y en otros;

d) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Artículo 4º. En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno que nombrará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5º. Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor brevedad posible expida el Reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal. En México a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete. P. Elías Calles. RUBRICA. El Secretario del Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones. RUBRICA. Al C. Ing. Adalberto Tejada, Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación. Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás. fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 22 de septiembre de 1927. El Secretario de

Estado del Despacho de Gobernación, A. Tejeda". (8)

La creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje obedeció a las necesidades urgentes de definir situaciones jurisdiccionales que en materia laboral presentaban algunos sectores de la industria nacional y cuya actividad se desenvolvía en el ámbito federal.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha sufrido al paso de los años reestructuraciones técnico-administrativas para satisfacer las cuestiones legales que le exigen sus funciones y actividades.

Las Juntas han coadyuvado a la realización de los fines de la justicia laboral, ya que el decreto de su creación, acertadamente especificaba su competencia para asuntos considerados de sumo interés para la federación.

La trayectoria histórica de los Tribunales Laborales, demostró que los mismos han resuelto los conflictos de su competencia y que han avanzado a la par con el desarrollo de la industria de la nación.

(8) Citado por Remolina Roqueñí, Felipe. *Evolución de las Instituciones de Trabajo en México*. pp. 55 y 56.

3. EVOLUCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Consecuente al triunfo de la Revolución Mexicana, el primero de diciembre de 1916, comenzó a cesionar un congreso electo para elaborar una nueva Constitución de la República en la Ciudad de Querétaro. Formaron el Congreso diputados pertenecientes al grupo revolucionario triunfador.

Para cumplir con los propósitos revolucionarios, los constituyentes pusieron especial atención en aquellos artículos que se referían a las actividades prioritarias, entre ellas la de la propiedad de la tierra y el trabajo. Con respecto al segundo se presentó el texto del artículo 123, en el cual se reconocían diversos derechos de los trabajadores así como ciertas prerrogativas de los patrones; se estipuló así mismo que el Estado serviría de mediador.

Entre los derechos, los obreros tenían el de huelga y los patrones el de paro; los obreros tendrían salario mínimo, jornada máxima de trabajo, prestaciones, indemnizaciones, derechos de asociación (éste para ambas partes) y especial protección para la mujer.

El Estado además de la obligación que le corresponde de hacer cumplir las leyes, serviría de conciliador entre las partes obrera y patronal, y proporcionaría su arbitraje en los casos de antagonismo. Esto sería a través de los dispositivos legales

propios para tal menester.

A partir del primero de mayo 1917, nacieron de manera definitiva las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Desde julio de 1917, las Entidades Federativas comenzaron a dictar preceptos que establecían tribunales y autoridades del trabajo que según su criterio serían competentes. Tales disposiciones reglamentarias del artículo 123, expedidas por las Entidades Federativas se dieron sin control alguno y sin un criterio unificado, lo que traería consecuencias a la postre. Esto duró de julio de 1917 a enero de 1929.

Aunque la Constitución de 1917 facultaba a los gobiernos estatales a legislar en materia de trabajo, éstos lo hicieron en forma discordante y como consecuencia de ello en industrias que por su importancia trascendían al orden federal.

Al tratar de solucionar sus asuntos, se encontraron con concurrencia de leyes por base en disposiciones legales y puntos de vista jurídicos diferentes, perdiéndose la unidad de la legislación industrial; ésto orilló a que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, enviara a los Gobiernos Estatales entre 1926 y 1927, tres circulares relativas a la Industria Ferrocarrilera, Minera, Petrolera y Textil, respectivamente y según las cuales todos los conflictos obrero-patronales, que surgieran en la

mismas, serían conocidos y resueltos por el Departamento de Trabajo de la mencionada Secretaría.

El 17 de septiembre de 1927, el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles, en virtud de que las disposiciones dictadas por los Gobiernos Estatales cumplían satisfactoriamente su cometido. Firmó un decreto por el que se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre del mismo año. Como quedó establecido en el apartado anterior.⁽⁹⁾

El Decreto fue atacado de inconstitucional en la sesión del día 16 de diciembre de 1927, ya que, el artículo 73 de la Constitución General de la República determinaba las facultades del Poder Legislativo, así como el 89 de la misma, las del Ejecutivo. En ninguno de los preceptos se daba capacidad a los poderes mencionados para legislar en materia de trabajo, mientras que el artículo 123 expresamente hablaba de que en cada región se debería legislar conforme a las necesidades de las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el 6 de julio de 1929, se publicaron varias reformas a la Constitución General de la República; en efecto, se reformó la fracción XXXIX del artículo 123 y segundo transitorio de la Carta Magna.

Así fue como quedó facultado el Congreso de la Unión

(9) Vid. *Infra.*, pp. 18 a la 20.

para legislar de manera exclusiva en materia de trabajo. Sobre esa base se regularizó tanto el funcionamiento como la existencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y después de publicado el reglamento de la misma, el Departamento del Trabajo informó que, con objeto de hacer más fácil y efectiva la solución de los problemas de trabajo que surgieran en los Estados, y cuyo conocimiento se considerara de la exclusiva competencia de la Federación, Así como para evitar gastos en el presupuesto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, no se integrarían Juntas Regionales Permanentes de Conciliación en las Entidades Federativas, sino que éstas se constituirían en cada ocasión en que fueran necesarias.

La Junta Accidental así constituida, procuraría realizar las primeras diligencias y buscaría conciliar los intereses de ambas partes. Si no llegaba a ningún acuerdo se enviaría lo actuado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que ésta fallara en última instancia.

Una vez terminadas las labores de las Juntas Regionales de Conciliación, ya sea con el arreglo de las dificultades o con el envío a Conciliación y Arbitraje, se declararían disueltas la Junta y no volvería a reunirse en esa misma ciudad sino hasta que surgiera un nuevo conflicto. A estas Juntas se les denominó Juntas Accidentales de Conciliación.

Cumpliendo con lo previsto por el artículo primero, fracción segunda del Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el 12 de febrero de 1928, la Secretaría dio a conocer la creación de 14 Juntas Federales Permanentes de Conciliación, las cuales comenzaron a funcionar a partir del 28 de abril del mismo año.

Con las reformas a la Carta Magna expedidas por el Presidente Emilio Portes Gil en las que modificaba la fracción X del artículo 73 y la fracción XXXIX del 123, en las que se facultaba al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, se cimentaron las bases para la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año.

En dicha Ley se establecieron Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Municipales de Conciliación, Juntas Centrales y la Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Permanentes de Conciliación.

Antes de entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo, existían cinco grupos especiales, que conocían de los siguientes asuntos respectivamente:

- "1. Los que surgieran en zonas federales;**
- 2. Los que se suscitaban en las industrias y negociaciones cuya explotación o establecimiento se**

hallaban sujetos a contrato o concesión federal;

3. Los que comprendieran dos o más Entidades, o un Estado y Zona Federal;

4. Los derivados de contrato de trabajo que tuvieran por objeto la prestación de labores continuas y de la misma naturaleza en distintos Estados de la República; y

5. En los casos que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores de la misma, se hubiere aceptado expresamente la jurisdicción del Gobierno Federal".(10)

Ya cuando estaba en vigor la Ley de 1931, se creó el Grupo Especial número 6 para la materia textil, esto fue en el año de 1933. En enero de 1936 se integró el Grupo Especial número 7, dedicado a asuntos de la Industria Petrolera y Transportes, ya fueran aéreos o terrestres de jurisdicción federal.

En el año de 1944 se crearon otros siete grupos especiales, numerados del 8 al 14, cuya competencia se conserva con algunas variantes.

En 1975 se creó la Junta Especial número 15 para la Industria Automotriz, Química Farmacéutica, Celulosa y Papel; de igual manera se creó la número 16 para la Industria del Aceite y

(10) García Bustamante, Adolfo. *Temario de Derecho Procesal del Trabajo*, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D.F., 1985. p. 20.

Grasas Vegetales, Alimentos Enlatados, Envasados y Empacados así como Embotelladoras y Enlatadoras de bebidas.

Es importante destacar, que al entrar en vigor la segunda Ley Federal de Trabajo, esto es en 1970, se decidió sustituir la designación de "Grupos" por el de "Juntas Especiales".

En octubre de 1980 se dio la creación de la Junta número 14 Bis, que se encargaría de conocer y resolver los asuntos relativos a las Universidades e Institutos de Educación Superior Autónomos por Ley.

Retornando nuevamente a la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo expedida el 23 de diciembre e 1969, que entró en vigor el primero de mayo de 1970, resaltaremos que, constituyó un paso importante en la historia de las Juntas en México.

Con la nueva Ley se suprimieron las Juntas Municipales y se convirtieron a las Juntas Centrales, en Locales de Conciliación y Arbitraje y se crearon las Juntas Permanentes y Accidentales Federales y Locales de Conciliación.

A finales del sexenio de Luis Echeverría, el 2 de julio de 1976, se reformó el artículo 606 de la mencionada Ley y se instrumentó la posibilidad de crear Juntas Especiales Federales de Conciliación y Arbitraje, fuera de la Capital de la República.

Por una reforma más publicada el 9 de enero de 1978, se incorporaron a la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional **Apartado A**, nuevas actividades industriales y se incluyeron las materias de capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene en la competencia exclusiva de las autoridades federales.

Es de gran significación, señalar que desde 1960, el artículo 123 se dividió en Apartado A y Apartado B; el segundo se encargó desde entonces, de la regulación laboral entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores. Al respecto, los laboristas Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, nos señalan lo siguiente:

" Decreto de 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, en vigor el día siguiente de su publicación. En el citado Diario se creó el apartado "B", integrado con XIV fracciones, y las XXXI fracciones anteriores pasaron a formar parte del apartado 'A'".(11)

Las Juntas de Conciliación, que son la médula de nuestra tesis, como ya quedó establecido, fueron creadas a la par que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero no fueron debidamente legisladas, lo que ocasionó severos problemas en la práctica. Al respeto nos referiremos con detalle en el capítulo IV de la presente.(12)

(11) *Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía*, Editorial Porrúa, S.A., 74a. Edición, México, D. F., 1994. pp. 17 - 19.

(12) Vid. Supra: pp. 110 a 115.

CAPITULO II

LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

1. La Jurisdicción y la Competencia desde el Punto de Vista de la Teoría General del Proceso.

1.1. La Jurisdicción en Materia Laboral.

1.2. La competencia en Materia Laboral.

LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

En el transcurso de la historia, la facultad de decir el Derecho (jurisdicción) se le ha adjudicado al Estado, el cual, la deposita en órganos especiales que tienen como propósito coadyuvar a las personas que se consideren lesionadas en sus derechos.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, el Estado tiene la tarea de proteger y cuidar los derechos de los gobernados. Se encuentra expresamente prohibido a los particulares hacerse justicia por sí mismos y ejercer violencia para reclamar su derecho.

Cuando los particulares no logran solucionar las controversias que se producen entre ellos, en una forma pacífica, al Estado le compete la solución, así como también le corresponde imponer una pena determinada al autor de alguna infracción. Por lo anterior, se concluye que una de las principales funciones del Estado es la de administrar justicia.

Desde el punto de vista etimológico, el vocablo jurisdicción, se deriva de los términos, jus y dicere, es decir, declarar el Derecho.

Desde el punto de vista jurídico, Cipriano Gómez Lara

conceptualiza a la jurisdicción como:

"Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(13)

En su libro *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Carlos Cortés Figueroa deja manifestado el siguiente concepto:

"Jurisdicción es la función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".(14)

Por último Hugo Rocco manifiesta:

"La función judicial o jurisdiccional, es pues, la actividad con que el Estado interviene a instancia de

(13) *Teoría General del Proceso*, Editado por Textos Universitarios de la UNAM. México, D.F., 1979. p. 111.

(14) Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición., México, D.F; 1983, p. 106.

los particulares, a fin de procurar la realización de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actualización de la norma jurídica que los ampara".(15)

De los conceptos anteriores concluimos que la jurisdicción:

- 1) Es una actividad del Estado como ente soberano;
- 2) Los particulares son los que instan la actuación del poder jurisdiccional;
- 3) Los actos realizados por el Estado tienen como finalidad la solución de los litigios; y
- 4) La actividad de los particulares o de otros órganos públicos es sustituida por la actuación de los órganos públicos que tienen como fin procurar la realización de los intereses protegidos por el Derecho.

Los órganos encargados de dirimir las controversias que le son designadas, se sujetan a las formas y procedimientos que señala la Ley Procesal hasta llegar al laudo o sentencia, cuya ejecución corre también a cargo de dichos órganos.

(15) Citado por Tena, Rafael y Morales Italo. *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Trillas, S.A; México, D.F; 1989 p. 53.

La mayoría de los autores clasifican a la jurisdicción tomando en cuenta la materia en Civil, Penal, Fiscal, Laboral, etcétera y en consideración a la naturaleza del tribunal que la ejerce, al procedimiento y a la amplitud de su cometido, en común y especial. En razón de su ejercicio se divide en propia, forzosa y prorrogada.

Al igual que la jurisdicción civil, la jurisdicción laboral admite la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria, la cual, fue una novedad posterior a la reforma de la Ley.

En suma, la jurisdicción es una facultad inherente del Estado como atributo de su soberanía de solucionar por medio de sus órganos competentes, los conflictos de intereses que surjan entre sus gobernados.

La jurisdicción y la competencia son dos conceptos que suelen confundirse y que se manejan indistintamente. Juan B. Climent Beltrán dice que:

"La Competencia es esa misma facultad jurisdiccional de que está investido el juzgador, pero referida a unos límites, limitada a la parcela de jurisdicción que se les confía".(16)

(16) Citado por Climent Beltrán, Juan. *Elementos de Derecho Procesal el Trabajo*, Editorial Esfinge, S.A., la Edición, México, D. F., 1989. p. 26.

Trueba Urbina expresa:

"Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la Ley".(17)

Los mencionados Tena Suck e Italo Morales, en otros palabras nos refieren que:

"Competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios y que es la facultad y deber del tribunal de resolver determinados negocios".(18)

Por su parte Cortés Figueroa establece:

"Se llama competencia de un tribunal (o de un órgano jurisdiccional) al conjunto de las causas (procesos y procedimientos) en que puede ejercer según la Ley, su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites que le son conferidas".(19)

Para algunos autores la jurisdicción es el poder del juez

(17) Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A; 4a. Edición, México, D. F., 1977, p. 443.

(18) Ob. Cit. p. 54.

(19) Ob. Cit. p. 121.

y la competencia es la medida de la jurisdicción. Algunos otros comparan a la jurisdicción con un continente y a la competencia con el contenido.

En conclusión la competencia es la atribución de cada juzgado de resolver o dirimir los conflictos de intereses conforme a las normas jurídicas.

Jurisdicción y competencia no son sinónimos, pero, guardan íntima relación. La jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función el ámbito de validez de la misma.

La Competencia debe estar establecida previamente en la Ley. La Constitución Mexicana establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

Esta garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, al referirse a la autoridad competente engloba a la autoridad que es apta en el caso concreto. El gobernado tendrá la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando válidamente.

Se sabe que la jurisdicción es una unidad indivisible, pero sería imposible que un solo juez conociera de toda clase de negocios, por tal razón se ha dividido a la jurisdicción por razón del territorio, de la cuantía, de la materia y del grado.

La jurisdicción en materia de trabajo forma parte de la amplia gama del derecho procesal, al que define Hugo Alsina de la siguiente manera:

"El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la administración de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en las substanciación del proceso".(20)

Tenemos conciencia de que la función jurisdiccional es unitaria, que no se puede fraccionar porque la soberanía del Estado no se fracciona, sin embargo puede haber una diversificación de las ramas de la jurisdicción conforme a los órganos que la administran. En consecuencia a lo anterior, la jurisdicción se divide en civil, penal, jurisdicción laboral, etcétera.

En suma, la jurisdicción en sus diferentes ramas, es apta para resolver en sus respectivos órganos, las distintas controversias.

(20) Soto Pérez, Ricardo. Ob. Cit., p. 122.

1.1. LA JURISDICCION EN MATERIA LABORAL

El Derecho Laboral pertenece al Derecho Social y por ende tiene carácter proteccionista, posee sus propios medios para resolver los conflictos de trabajo. La conciliación, que es un medio de auto composición para las partes, dirigida por ellas mismas o provocadas por la Ley o la autoridad y el arbitraje, medio de heterocomposición, designado ya sea por la Ley o por las partes, para que algún particular o autoridad que esté fuera de la labor jurisdiccional actúe y dicte resolución.

Tena y Morales, señalan como características de la jurisdicción del trabajo, la siguientes:

"a) La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, es decir, los organismos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo, sin embargo, desde el punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder Judicial, aunque son autónomos.

b) La jurisdicción del trabajo es de orden público, con intereses para toda la sociedad.

c) La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, pues la Ley tiene que ser interpretada en todo lo que le beneficie y rompe en ocasiones con el principio de paridad procesal.

d) Con mucha frecuencia, la jurisdicción del trabajo tiene caracteres de oficiosidad, esto se debe a que la solución de los problemas obrero-patronales es de

interés colectivo.

e) La jurisdicción del trabajo se determina preferentemente por la naturaleza de los conflictos más que por la cuantía, es decir, que el carácter predominante de la competencia es por la materia de la jurisdicción.

f) La jurisdicción del trabajo se rige por la equidad: aplica, concilia y crea el Derecho".(21)

En conclusión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales, por lo tanto, sus decisiones son obligatorias e imperativas y de orden común.

Aunque las Juntas desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales, así como capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

1.2. LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

Para tratar la cuestión de la competencia en materia laboral, es menester que establezcamos tres conceptos básicos en Derecho del Trabajo:

(21) Ob. Cit. p. 56.

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- Facultad otorgada por la Constitución General a los órganos del Estado, Juntas de Conciliación y Arbitraje y otros, para intervenir, conocer y resolver los asuntos de trabajo".(22)

"COMPETENCIA FEDERAL.- Facultad otorgada por la Constitución (artículos 73 y 123) a los órganos de la federación para intervenir, conocer y resolver los asuntos de trabajo".(23)

"COMPETENCIA LOCAL.- Facultad otorgada por la Ley Federal del Trabajo a los órganos de las Entidades Federativas para intervenir, conocer y resolver los asuntos de trabajo".(24)

En primer término, el artículo 73 fracción X Constitucional expresa que el Congreso tiene facultad;

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo

(22) Bailón Valdovinos Rosalío. *Formulario y Diccionario de Derecho Laboral*, Editorial Jus Semper, México, D.F., 1991. p. 107.

(23) *Ibidem*. p. 107.

(24) *Idem*.

reglamentario del artículo 123".

En segundo lugar el artículo 123, fracción XXXI, apartado 'A' de la Constitución señala:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

- 1. Textil;**
- 2. Eléctrica;**
- 3. Cinematográfica;**
- 4. Hulera;**
- 5. Azucarera;**
- 6. Minera;**
- 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;**
- 8. De hidrocarburos;**
- 9. Petroquímica;**
- 10. Cementera;**

11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello,
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o

concesión federal y las industrias que le sean conexas;
y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente".

El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo determina lo siguiente:

"Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de Conciliación de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje,

conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 521 de esta Ley".

Por último es importante destacar que el artículo 124 de la Constitución, dispone que todas las facultades que no estén expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Basándonos en los fundamentos jurídicos anteriores, concluimos que la competencia federal laboral está plenamente expresada en la Ley.

La competencia local laboral por vía de excepción, será aquella que no se establece en favor de las autoridades federales.

Lo tratado anteriormente, se refiere a la competencia por razón de la materia. La competencia por razón del territorio la encontramos en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y señala:

"La Competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;
- II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el

actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b) La Junta del lugar de celebración del contrato.

c). La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre los patrones o trabajadores entre sí, la Junta de domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un sindicato, la junta del domicilio del mismo".

Para resolver las controversias o incidentes sobre conocimiento o abstenciones frente a un caso determinado de competencia, decide el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje cuando se trata de Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa y las diversas Juntas Especiales de la Junta de conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

El pleno de la Junta de la Federal de Conciliación y

Arbitraje, resuelve cuando se trata de Juntas Federales y Especiales de Conciliación entre sí.

A la cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscita entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; entre las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; entre las Juntas diversas Entidades Federativas; así mismo cuando se genera entre los diversos Tribunales Laborales con cualquier otro órgano jurisdiccional.(25)

La declaración de incompetencia, en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar expedito el camino al órgano que para la decisión del caso sea competente.

Según la Ley, cuando una Junta Especial considera que el conflicto del que conoce, no es de su competencia, con citación de las partes se declara incompetente y remite los autos a la junta que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.(26)

(25) Cfr. con el artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo.

(26) Cfr. con el artículo 704 de la Ley Federal del Trabajo.

Es nulo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda o incompetencia entre dos Juntas Especiales de la misma Junta Local o Federal o bien que se tratara de un conflicto de huelga, ya que el término de suspensión de labores correrá a partir de que la Junta designada competente notifique al patrón haber radicado el expediente

CAPITULO III

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 1. La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.**
- 2. Generalidades sobre las Autoridades del Trabajo.**
- 3. Juntas de Conciliación.**
 - 3.1. Clasificación.**
 - 3.2. Integración.**
 - 3.3. Procedimiento.**
- 4. Juntas de Conciliación y Arbitraje.**
 - 4.1. Clasificación.**
 - 4.2. Integración.**
 - 4.3. Procedimiento.**

1. LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Hablar de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México, tal vez sea para algunos un punto que en nuestros días ya no tiene importancia, porque quizá sea considerado sino como un tema anacrónico, sí como una cuestión que ya fue aclarada; tal es el caso del maestro Rafael de Pina, que al respecto refiere:

"En la actualidad el debate en torno a la naturaleza de estas Juntas y a su constitucionalidad o inconstitucionalidad (planteado más bien con finalidades de oposición política que con el propósito desinteresado de esclarecer un punto interesante de la legislación nacional) puede darse por definitivamente clausurado".(27)

Es verdad que a casi ochenta años de promulgada nuestra Carta Magna y después de que diversos estudiosos del Derecho Laboral han dejado constatados los puntos ¹sobre si son o no tribunales las Juntas, si se tiene o no los medios necesarios para hacer que se cumplan sus resoluciones, si el arbitraje es potestativo o no, si debe conocer todos los conflictos, ya sea colectivos o individuales y en fin, todas las inquietudes que surgieron al respecto. Consideramos que es de gran envergadura referir las conclusiones a las que se llegaron después de que

(27) *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Ediciones Botas, México, D.F., 1952. p. 211.

inclusive la Confederación de Cámaras Industriales, tuvo que convocar a un concurso con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

Lo anterior respondió, al hecho de que el artículo 123 estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de conflictos laborales, creándolas como órganos de jurisdicción especializada.

El texto original del artículo 123 Constitucional en sus fracciones XX y XXI que son las que nos ocupan en el presente estudio, manifestaban:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno".

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

Hasta nuestros días, la fracción XX permanece invariable, pero la fracción XXI fue modificada por decreto del 20 de noviembre de 1962.

Se puede apreciar que la redacción de las fracciones anteriores, está desprovista de una claridad total, esa situación, provocó una serie de dudas y gran polémica sobre la naturaleza y competencia de las Juntas.

Como mencionamos anteriormente, ese obscurantismo dio pie a que se convocara a un concurso para analizar la naturaleza jurídica de las Juntas, en tal evento resultaron como finalistas: Paulino Machorro y Narvaez, Trinidad García, Roberto Esteva Ruiz, Maximiliano Camiro, Francisco de P. Morales, un autor anónimo y Narciso Bassols, el cual resultó ganador.

Con el propósito de que quede precisada la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hemos decidido hacer una breve alusión a la exposición del triunfador en dicho evento, como también presentaremos algunas opiniones emitidas por reconocidos laboristas.

Dada la trascendencia que alcanzaron en su oportunidad y que de una u otra manera, fueron determinantes en la transformación que obtuvieron hasta nuestros días dichas Juntas.

Narciso Bassols (ganador del concurso) azeveró, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales y que su competencia se restringía únicamente a los conflictos colectivos de trabajo.

Fundamentó tal afirmación en una interpretación a la que dominó auténtica, basada en las ideas expresadas por el Constituyente de 1917, aludiendo a José Natividad Macías quien afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales y que si se convertían en tales, sería contra los propios obreros; precisó además que sus funciones serían las de armonizar y equilibrar los factores de la producción, postura diferente a la que realiza cualquier tribunal.

En otra interpretación denominada de Derecho comparado, Bassols resalta que el constituyente se había inspirado en las legislaciones belga y francesa, las cuales dividían la competencia en individuales y colectivos; para los colectivos tenían Comités de Conciliación y Arbitraje. También se inspiró en la legislación norteamericana y en la inglesa, que habían creado Consejos de Conciliación y Arbitraje con competencia preferentemente respecto a los conflictos colectivos.

Por último Bassols en su interpretación racional o directa se basó en el análisis de las fracciones XX, que se refieren a "los conflictos entre el capital y el trabajo", los que son de tendencia colectiva por considerarse los choques entre los dos

extremos; y en la fracción XXI que expresaba claramente que los conflictos o diferencias que se suscitaran, tanto el patrón como el obrero podían no sujetarse a los fallos y entonces, la misma fracción señala las consecuencias de tal conducta.

Bassols proponía la creación de tribunales de integración tripartita, como las Juntas para que se examinaran los conflictos individuales y para que se impartiera la justicia de una manera rápida y eficaz.(28)

El jurado consideró que el estudio del Licenciado Bassols, era muy brillante, que representaba la ideología laboral y empresarial de la época, por lo que lo honraron con el primer lugar en el concurso, argumentando:

"La claridad de la exposición, el vigor del razonamiento y los amplios y sólidos conocimientos, así en Derecho como en Economía, que le sirven de base".(29)

No obstante la realización del concurso, la premiación y la publicación de los análisis tanto del galardonado con el primer lugar y la de los otros seis finalistas; nadie quedó conforme con la naturaleza jurídica que se les había estipulado a las Juntas.

(28) Cfr. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional*, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., 1924. pp. 33 a la 62.

(29) CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob. Cit. p. X.

En 1930 se seguían realizando ensayos con la misma meta de precisar la Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal es el caso del mismo Narciso Bassols, que en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, publicó un artículo con el título de "¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?". Examinado nuevamente su naturaleza jurídica desde dos puntos de vista: El material y el formal, ya que:

"La Suprema Corte de Justicia en una Ejecutoria del 24 de septiembre de 1928, sostuvo que las Juntas no constituirían un Tribunal y pocos días después en una ejecutoria del 9 de octubre de ese mismo año, afirmó que sí eran un tribunal".(30)

Desde el punto de vista material, el artículo de Bassols, testimoniaba que las Juntas realizaban una función judicial, pero que formalmente se encontraban debido a su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del gobierno hecha por el ejecutivo, dentro del conjunto de órganos que constituyen la administración.

La conclusión de Bassols, resultó ser vaga al indicar que eran órganos de competencia confusa y de heterogéneas funciones las que a veces están contrapuestas; complicándose de ese modo la determinación de su naturaleza.

(30) Fix, Zamudio y Carpizo Jorge. *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D.F., 1975. p. 38.

Así encontramos en el transcurso de los años opiniones diversas, como las del maestro Mario de la Cueva, que afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tenían naturaleza de Tribunales y que su competencia abarcaba tanto a los conflictos colectivos como a los individuales.

Casi de una manera poética, de la Cueva, en su Derecho Mexicano del Trabajo, expresa lo siguiente:

"Las Juntas son Tribunales de equidad, es decir, que sobre la interpretación abstracta de la Ley, se desea la justicia del caso concreto y su humanización, se anhela que la justicia sea real y concreta, y no abstracta".(31)

Trueba Urbina, manifiesta que el Constituyente sí atribuyó competencia a las Juntas, para conocer tanto los conflictos colectivos como los individuales; lo que se resalta en la intervención del Diputado Victoria quien expresó, que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje conocerían todo conflicto de trabajo para evitar abusos entre obreros y patrones.(32)

Jorge Carpizo, al respecto de las opiniones contrapuestas exteriorizó:

(31) Editorial Porrúa, México, D.F., 1959. p. 917.

(32) Cfr. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1965. p. 95.

"Realmente resultaría bizantino tratar de profundizar y conocer cuál de las dos tesis es la verdadera, porque los puntos que se afirman, sólo tienen un valor histórico sobre un interesante debate, porque esos aspectos ya están completamente resueltos por la práctica, la jurisprudencia y la doctrina".(33)

Con respecto al punto medular, de si son o no tribunales, los conflictos que resuelven y la obligatoriedad del arbitraje, expone:

"Las Juntas son tribunales que resuelven todo conflicto de trabajo siendo el arbitraje obligatorio.

Hoy sería ridículo tratar de investigar, si el someterse al arbitraje de la Junta es potestativo, o si ésta sólo tiene competencia para conocer de los conflictos colectivos.

Por tanto, la discusión SOBRE las Juntas tal y como fue planteada para tratar de resolver un problema doctrinal y práctico de aquél entonces, queda completamente terminado".(34)

El análisis que realizó Carpizo en el año de 1975, es el que consideramos mejor argumentado y estructurado, por lo que nos adherimos a él, quedando como putos trascendentales los siguientes:

(33) Fix, Zamudio y Carpizo Jorge. Ob. Cit. p. 45.

(34) Idem.

1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí son Tribunales;

2.- Tienen competencia para resolver tanto conflictos individuales como colectivos y

3.- El arbitraje es definitivamente obligatorio.

Nuestro estudio quedaría inconcluso, si omitiéramos la aclaración de que las Juntas no son tribunales especiales, son de jurisdicción especializada, porque conocen de todas las cuestiones laborales, no únicamente asuntos determinados, además de que no tienen carácter transitorio y preexisten al nacimiento de los conflictos.

Pertencen al Poder Judicial, el cual revisa sus resoluciones, por lo tanto, no son tribunales de última instancia; disfrutan de independencia y autonomía al igual que los otros tribunales

2. GENERALIDADES SOBRE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

En nuestro Derecho Mexicano, encontramos una administración de justicia para los problemas de trabajo con características singulares, es un Derecho eminentemente social y debido a las constantes transformaciones que se producen en los factores de la producción, continuamente tienen la necesidad de evolucionar.

El Estado interviene en su formación, aplicación y vigilancia, por tener como una de sus principales actividades, la de garantizar el orden social.

Antes de que se promulgara la Constitución de 1917, y que se diera a conocer el texto primitivo del artículo 123, ya existían autoridades del trabajo, las cuales, de una u otra manera procuraban que hubiese un equilibrio entre los factores de la producción: El trabajo y el capital.

El maestro Mario de la Cueva, al referirse a las Autoridades del Trabajo, las define diciendo:

"Las Autoridades del Trabajo, puede decirse que son un grupo de autoridades distintas a las restantes autoridades del Estado, y tienen por misión crear,

vigilar, y hacer cumplir el Derecho del Trabajo".(35)

Definitivamente el maestro de la Cueva, agota en su concepto todos los puntos facultativos de las Autoridades del Trabajo que pueden ser de diversas categorías: Autoridades Administrativas, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, las Autoridades de las Entidades Federativas y sus direcciones o departamentos del trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento y la Inspección del Trabajo.

Como Autoridades Jurisdiccionales se encuentran, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que crean un Derecho objetivo, fijando salarios mínimos y porcentaje de utilidades.

Por último tenemos también en la categoría de Autoridades de Jurisdiccionales al Jurado de Responsabilidad, que ejerce jurisdicción Administrativa al imponer sanciones a representantes del capital y el trabajo.

El Estado a través de las autoridades competentes resolver los conflictos de trabajo que llegaran a suscitarse.

(35) Ob. Cit. p. 868.

"Los conflictos de trabajo son las controversias que se suscitan con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo" (36)

Para Armando Porras, los conflictos de trabajo tienen dos aspectos principales; el jurídico y el económico y asevera que:

"Los conflictos de trabajo son las controversias jurídico-económicas, que surgen con motivo de la ampliación de la tutela de la Ley a la relación del trabajo individual-colectivo".(37)

Retomando lo dicho por los autores mencionados anteriormente, podemos concluir que los conflictos de trabajo son: individuales y colectivos, económicos y jurídicos.

La función de las Autoridades del Trabajo es en extremo fundamental, ya que deben de tener la capacidad de interpretar las necesidades de los factores de la producción, estar evolucionando a la par con la sociedad y la economía de nuestro Estado Mexicano, para satisfacer de una manera favorable las cuestiones del Derecho Industrial sin inclinarse a favor del trabajo o el capital injustamente.

(36) Idem.

(37) *Derecho Procesal del Trabajo*, México, D.F., Editado por Textos Universitarios de la UNAM; México, D. F., 1977. p. 69.

La Ley Federal del Trabajo en su título Once denominado Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, artículo 523 manifiesta:

"La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;**
- II. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;**
- III. A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;**
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;**
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;**
- VI. A la Inspección del Trabajo;**
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;**
- VIII. A la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;**
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;**
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación Arbitraje; y**
- XII. Al Jurado de Responsabilidades".**

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es una Secretaría de Estado, dependiente del Poder Ejecutivo Federal y sus actividades son administrativas.

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

III. Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con la Secretaría de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores;

IV. Coordinar la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;

V. Promover el incremento de la Productividad del Trabajo;

VI. Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

VII. Establecer y dirigir el servicio nacional del empleo

y vigilar su funcionamiento;

VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

IX. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

X. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

XI. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores y vigilar su cumplimiento;

XII. Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

XIII. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XIV. Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XV. Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público;

XVI. Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la Administración Pública Federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social en los términos de la Ley;

XVII. Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;

XVIII. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias; y

XIX. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos".

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, organiza además, un Instituto del Trabajo para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo.

Las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se encuentran previstas en los artículos 530 al 536 de la Ley Federal del Trabajo, entre las que se encuentran representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos; propone a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos; interpone los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa del trabajador o sindicato.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integra con el Procurador General y con los Procuradores Auxiliares. Los nombramientos los hace el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados o el Jefe del

Departamento del Distrito Federal.

Los servicios que presta la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, son gratuitos.

El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento tiene por objetivo estudiar y promover la generación de empleos promueve y supervisa la colocación de los trabajadores; registra las constancias de habilidades laborales.

A cargo de este servicio está la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por conducto de sus unidades administrativas.

El Servicio Público del Empleo, sustituyó a las Bolsas de Trabajo, sus funciones son de carácter social, por lo que su servicio es gratuito.

La Inspección del Trabajo es una autoridad Administrativa, Federal o Local, que vigila el cumplimiento de los contratos de trabajo, de la Ley y sus reglamentos. Tienen una importante labor social, aunque generalmente no la cumplen, ya que solamente se concretan a levantar infracciones. Su labor tiene o debería tener un carácter eminentemente social.

La Inspección del Trabajo realiza también funciones jurisdiccionales en lo concerniente a la participación de utilidades.

Otra de sus funciones es la de facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observen en las empresas o establecimientos y realizar estudios para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos que se encargar de fijar éstos en lo general, para el campo y profesionales; es un órgano del Estado, de Derecho Social, consignado en la fracción VI, apartado A, del artículo 123 Constitucional; pero queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos que se susciten por incumplimiento patronal, cuando no se paguen los salarios o se paguen en menor cantidad de la fijada.

Funciona con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente de la Comisión es nombrado por el Presidente de la República.

Las Comisiones Consultivas se integran con un Presidente, con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones no menor de tres ni mayor de cinco, con los asesores técnicos y especialistas que se consideren

convenientes, designados por el Presidente de la Comisión Nacional y un Secretario Técnico.

Las Comisiones Consultivas determinan en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus reuniones; solicitan los informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales que se ocupen de problemas económicos; solicitan la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública y privada.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, es un órgano del Estado de Derecho Social establecido en la fracción IX, del apartado A, del artículo 123 Constitucional, cuya función fundamental es fijar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

La Comisión funciona con un Presidente nombrado por el Ejecutivo de la República, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El Consejo de Representantes se integra con la Representación del Gobierno, compuesta por el Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados de conformidad con la convocatoria que

expide la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo de Representantes tiene, dentro de sus funciones más importantes determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para que la Comisión funcione satisfactoriamente, el Presidente publica un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

La Comisión dispone de un término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo, aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla con sus atribuciones.

El Consejo de Representantes, dicta la resolución dentro del mes siguiente, esta resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes, toma en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiere efectuado y las investigaciones y estudios presentados por los trabajadores y patrones.

La resolución fija el porcentaje que debe corresponder

a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

Finalmente, el Presidente ordena que se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

En seguida nos abocaremos a realizar una breve introducción sobre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por aplicar las normas laborales en su respectiva jurisdicción, es un auténtico Tribunal Laboral en México.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano que se encarga de dirimir las controversias de los trabajadores del Estado y de éste en calidad de patrón.

Surgió con la adición que se le hizo al artículo 123 Constitucional con el apartado 'B' publicado el 5 de diciembre de 1960, en el Diario Oficial de la Federación.

El 28 de septiembre de 1963 se publicó la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, en el cual quedó regulada la forma y procedimientos que deberán seguirse para resolver los conflictos laborales que se presenten entre los trabajadores del Estado y éste en su calidad de patrón.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene

también la importante labor de dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

El maestro Trueba Urbina lo define de la siguiente manera:

"Se trata de un cuerpo colegiado clasista, y teóricamente y a la luz del Derecho Constitucional, viene a formar parte, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de un poder todavía de mayor jerarquía, por cuanto queda sometido a su jurisdicción, no sólo la más alta autoridad política representativa del Estado, el Presidente de la República, que entre nosotros es más que un rey, más que un primer ministro, y más que todos los jueces y ministros, sino también las Cámaras de Diputados y Senadores como integrantes del Poder Legislativo. Este Tribunal obedece al cambio de la estructura política del Estado como ocurre con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que desecha el principio de individualista para sustentarse en la división de la sociedad en clases, dándole esta participación de autoridad de Tribunal".(38)

El Tribunal es colegiado, funciona en pleno y en salas que son cuando menos tres, las cuales pueden aumentarse cuando se requiere y cada sala está integrada como quedó mencionado anteriormente.

(38) Ob. Cit. pp. 541 a la 542.

El pleno se integra con la totalidad de los magistrados de las salas y un magistrado adicional, nombrado por el Presidente de la República, que funge como Presidente del Tribunal.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Capítulo II, artículo 124 señala que el Tribunal será competente para:

I. Conocer los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro a los sindicatos o en su caso a la cancelación;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de comisiones de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.

En el artículo 124, se establece que al pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los Manuales de

El pleno se integra con la totalidad de los magistrados de las salas y un magistrado adicional, nombrado por el Presidente de la República, que funge como Presidente del Tribunal.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Capítulo II, artículo 124 señala que el Tribunal será competente para:

"I. Conocer los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro a los sindicatos o en su caso a la cancelación;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de comisiones de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.

En el artículo 124, se establece que al pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde:

"I. Expedir el Reglamento Interior y los Manuales de

Organización de Tribunal;

II. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de salas y de salas auxiliares que requiera la operación del Tribunal; y

V. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables".

Cada una de las salas, conoce, tramita y resuelve los conflictos individuales que se suscitan entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores.

A las salas auxiliares les corresponde conocer los conflictos individuales que se originan entre las dependencias o entidades al servicio del Estado y sus trabajadores según les corresponda por jurisdicción.

Tramitan los conflictos hasta agotar el procedimiento, pero no emiten laudo, sino que turnan el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro de los diez días siguientes en que se declaró cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente quien es la que dicta el laudo.

Dicho lo anterior sobre los órganos que tienen la potestad también de aplicar las normas laborales, aclaramos que no es nuestro propósito agotar el tema sobre cada una de las autoridades mencionadas, creemos que con lo expuesto es suficiente para cubrir de alguna manera las inquietudes sobre las mismas.

Lo que realmente nos interesa y que es lo esencial del tema que desarrollamos, son las juntas, por lo que en seguida nos abocaremos a su análisis.

3. JUNTAS DE CONCILIACION

La Ley Federal del Trabajo vigente, establece que las autoridades jurisdiccionales que tienen encomendada la resolución de los conflictos obrero-patronales de cualquier género se encuentran catalogados de la siguiente forma:

A) Las Juntas Federales de Conciliación, que pueden ser Permanentes o Accidentales;

B) Las Juntas Locales de Conciliación, de éstas también se obtiene la clasificación de Permanentes o Accidentales;

C) La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

D) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Iniciaremos con las Juntas Federales de Conciliación, por ser las primeras que se norman.

Paralelamente a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tienen su origen en la fracción XX del apartado 'A' del artículo 123 Constitucional, se crearon las Juntas de Conciliación.

La conciliación se ha definido como:

"Los actos de las partes que por sí mismas o con intervención de los Organos Jurisdiccionales del Estado previenen un conflicto mediante arreglo amistoso que no lesione los derechos sociales consagrados por las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".(39)

Si buscamos en cualquier diccionario, encontraríamos que "conciliación" significa componer, armonizar, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí.

La circunstancia de la Conciliación, puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no

(39) Torres, Ramiro, et al. *II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D.F., 1977. p. 223.

hace otra cosa que ponerlas en presencia de cada uno para que antes de que accionen, busquen coincidir.

El tercero puede ser un particular o un órgano del Estado con atribución al respecto, que realiza la obligación permanente que tiene de lograr la paz social, sin llegar al arbitraje o a la sentencia que implica la sucesión de un conflicto.

Se considera a la Conciliación como una actuación preliminar que se hace con la finalidad de llegar a la composición amistosa de la litis en proyecto, por lo que, en materia laboral es un trámite previo a los conflictos individuales o colectivos.

La conciliación es una institución que se utilizó primero en Europa, posteriormente en Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda.

En México, son antecedentes de las Juntas de Conciliación, el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje creados en Yucatán en el año de 1915 por el General Salvador Alvarado, más tarde se adoptó el nombre de Junta de Conciliación para el primero y para el Tribunal de Arbitraje, subsistió la misma denominación.

En un principio, el artículo 123 manejaba la palabra Consejo de Arbitraje, posteriormente la cambió por Junta.

La función conciliadora se debe realizar en los conflictos individuales y colectivos y es una etapa imprescindible del proceso cuyos resultados dependen de su realización que respecto de ellas tengan las Juntas.

Debemos recordar que la conciliación es de carácter obligatorio en el procedimiento mexicano y debe realizarse para prevenir los conflictos individuales y colectivos, por lo tanto, las Juntas tienen la obligación de exhortar a las partes a la conciliación.

Las Juntas Federales de Conciliación, tienen la función de actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones; actúan también como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trata de conflictos de pequeña monta, es decir cuyo monto no exceda los tres meses de salario mínimo.

Dentro de las facultades y obligaciones de las Juntas Federales de Conciliación se encuentra como punto más importante, el procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos con carácter laboral.

Otra atribución que la Ley les otorga, es la de recibir las pruebas que los trabajadores y los patrones juzguen convenientes, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas, no puede exceder de diez días.

Cuando se han recibido las pruebas, o transcurrieron los diez días, la Junta de Conciliación remite el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a la que esté asignada, en caso de que no exista, se remite a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Lo mismo realizan con las demandas.

Cuando existe un conflicto que tiene por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, conocen y resuelven el conflicto actuando como Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cumplimentan los exhortos y practican las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación o las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje.

Una obligación que tienen y que no realizan o lo hacen de una manera mínima, es denunciar ante el Ministerio Público al patrón de alguna negociación industrial, agrícola o minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

Para el caso anterior, el artículo 386 fracción XVII del Código Penal, dispone que comete el delito de fraude el que:

"XVII. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pagos de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

En el mismo precepto, encontramos las penas con las que se castiga el fraude y son las siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses o multa de tres a diez veces el salario; cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II. Con prisión de tres meses a seis años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario; y

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario".

Con la transcripción de las fracciones anteriores del artículo 386 del Código Penal, queremos dejar bien sentado, que el delito de fraude al salario sí se encuentra tipificado en la Ley, aunque por lo general no se denuncie.

Por último a las Juntas de Conciliación, les confieren el

aprobar los convenios que le son sometidos por las partes.

3.1. CLASIFICACION

Las Juntas de Conciliación se dividen en Juntas Federales de Conciliación, subdivididas éstas a su vez, en Permanentes y Accidentales.

Las restantes son Juntas Locales de Conciliación, que también pueden existir en Permanentes y Accidentales.

A) Las Juntas Federales de Conciliación que funcionan como permanentes, tienen la jurisdicción territorial que les asigna la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Tienen la característica de que no funcionan en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 592, establece que:

"Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial, no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una Accidental".

En teoría, cuando un conflicto lo requiere, se crea una Junta especialmente para ese conflicto y se desintegra una vez que ha cumplido su fin.

B) Las Juntas Federales de Conciliación, se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido Juntas Permanentes de Conciliación, debiendo para tal efecto los trabajadores o patrones concurrir ante el Inspector Federal del Trabajo o ante el Presidente Municipal.

Estas Juntas tienen las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y patrones; y

b) Actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos de pequeña monta. (artículo 600, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

c) Juntas Locales de Conciliación, funcionarán en las Entidades Federativas y se instalarán en los municipios y zonas económicas que determine el gobernador. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje. (artículo 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas Locales Permanentes de Conciliación, tienen la jurisdicción territorial que les asigna el Gobernador de la Entidad Federativa de que se trate, al igual que las demás Juntas de Conciliación, éstas no funcionan en los lugares donde está instalada la Junta (en este caso Local) de Conciliación y Arbitraje.

D) Las Juntas Locales de Conciliación Accidentales, funcionarán cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial, no ameritan el funcionamiento de una Junta Permanente. (artículo 592, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas Locales de Conciliación tienen las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que se refiere a las Juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje en los conflictos de pequeña monta de conformidad con el artículo 603, en el cual, se derivan las obligaciones de su competencia en conciliación y arbitraje de estos conflictos.

3.2. INTEGRACION

Las normas para la integración de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, señalan que se integrarán con un representante del Gobierno, que sea nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un Representante de los Trabajadores Sindicalizados y uno de los Patrones, designados, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría.

Sólo a falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres.

Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones, se designará un suplente.

Para la integración de las Juntas Federales o Locales de Conciliación Accidentales se observarán las reglas siguientes: El Inspector Federal del Trabajo, cuando sus actividades se le permitan, podrá presidir la Junta; y si alguna o las dos partes no designan su representante, el Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal, hará las designaciones, las que deberán recaer en trabajadores o patrones.

3.3. PROCEDIMIENTO

Hemos referido que corresponde a las Juntas de Conciliación, resolver los conflictos individuales de naturaleza jurídica en los que únicamente se pretende conciliar a las partes, así como exigir el cumplimiento de todas las prestaciones y derechos de la Ley, contrato colectivo o reglamento interior de trabajo, etcétera.

La conciliación es en primer término un procedimiento con propósitos amigables, en virtud del cual, cada parte del litigio es solicitada para que acepte una transacción, y en segundo lugar, su objeto es evitar el juicio.

La Ley en la etapa conciliatoria, pone de manifiesto el derecho de libertad e igualdad de las partes ante la Ley, dándoles especialmente a la parte demandada, la protección para que no

quede sin defensa.

Como los derechos adquiridos son irrenunciables por los trabajadores, solamente los conceptos sujetos al litigio pueden conciliarse.

El procedimiento de conciliación, se rige bajo los siguientes puntos normativos:

a) Debe presentarse la queja o demanda, sólo en las Juntas de Conciliación (Local o Federal);

b) Integrada la Junta (Accidental o Permanente), se citará a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas;

c) Se deberá notificar a la parte demandada, la fecha para la audiencia;

d) La Junta procurará un arreglo conciliatorio del conflicto del trabajo, teniendo la facultad de aprobar convenios;

e) Si el actor no concurre, se archiva el expediente hasta nueva promoción;

f) Si no concurre el demandado, o si las partes no llegan a un convenio, en la audiencia, podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes;

g) Concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente;

h) Terminado el procedimiento de conciliación, las partes deberán señalar domicilio para oír notificaciones, en el lugar de residencia de la Junta Federal, Especial o Local de Conciliación y Arbitraje a la que debe remitirse el expediente, ya que, en caso contrario, las subsecuentes notificaciones, aún las personales se harán por medio de Boletín o Estrados;

i) Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, se observarán las disposiciones relativas a los procedimientos especiales;

j) Si no existe Junta de Conciliación Permanente, los trabajadores o patrones pueden acudir a la representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o en su caso, a la autoridad municipal para que se integre la Junta de Conciliación Accidental;

k) En la integración de las Juntas de Conciliación Accidentales se debe observar lo siguiente:

- 1. El Inspector del Trabajo o el Presidente Municipal**

en todo caso, prevendrán a los trabajadores y patronos, para que en el término de 24 horas designen a sus representantes dándoles a conocer el nombre del representante del Gobierno que presidirá la Junta.

2. En caso de que no hayan hecho las designaciones, las autoridades antes citadas, harán las designaciones correspondientes.

Lo anterior es lo establecido por los artículos 591 al 603 y 865 al 869 de la Ley Federal del Trabajo.

4. JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Mucho se ha hablado, de que México es el primer país en el mundo en el que se inició el Derecho Social, si bien ésto es verídico, es en Inglaterra donde surgieron por vez primera las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que son los obreros y patronos los que resuelven los conflictos.

Francisco de P. Morales, en su resumen sobre el análisis de las fracciones XX y XXI del artículo 123, nos refiere lo siguiente:

"De Inglaterra pasaron a los Estados Unidos, como simples instituciones privadas, llegando a tener carácter oficial, pero nunca jurisdiccional obligatoria en

postrimeras del último siglo y principios de éste".(40)

En base a lo que expresa de P. Morales, deducimos entonces que en México, fue donde tuvieron un carácter oficial; después de que de los Estados Unidos nos vinieron las ideas y prácticas sobre ellas y al ser acogidas por nuestra Carta Magna.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales con plena jurisdicción, que tienen a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos (artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo).

4.1. CLASIFICACION

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se clasifican de la siguiente forma:

- A) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**
- B) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.**

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funciona en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que

(40) Ob. Cit. p. 332.

se refiera la convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría mencionada, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y el capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales fuera de la Capital de la República, conforme a lo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convengan a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en su integración y funcionamiento, se rigen por las mismas disposiciones aplicables a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con la diferencia de que las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente

(artículos 605 al 609, 614, 616, 620 y 623 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionarán en cada una de las Entidades Federativa. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, está ubicada en la calle de Doctor Andrade número 45, esquina con Doctor Lavista, Colonia de los Doctores, Código Postal 08720, Distrito Federal.

Sus oficinas prestan servicio al público de las 8:30 a las 14:30 horas con excepción de la Secretaría Auxiliar de Huelgas y el Departamento de Archivo y Correspondencia, que laboran durante las 24 horas, de los 365 días del año.

El objetivo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es la de impartir justicia pronta y expedita en las

relaciones del ámbito federal, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de mantener el equilibrio entre los factores de la producción.

4.2 INTEGRACION

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integrará con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por las ramas de la industria y de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expidan la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios Secretarios Generales, según se juzgue conveniente.

Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, se integran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Tienen las facultades y obligaciones siguientes:
Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas; conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones y cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización de los casos de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, determinando qué

personas tienen derecho a la indemnización; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos; recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta y las demás que le confieren las leyes (artículos 503, 600 fracción IV, 609 y 616 de la Ley Federal del Trabajo).

En el Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

En las Juntas Especiales, durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar, dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución de patrón.

El mismo presidente acordará que se cite a los

representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá: cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos; en los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al del auxiliar.

Para la audiencia de discusión y votación del laudo, es necesaria la presencia del presidente y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio.

Si tampoco los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los constituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se usarán al del Presidente.

4.3. PROCEDIMIENTO

Existen dos tipos de procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstos son: El procedimiento ordinario y los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario, se inicia con la simple presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, la cual la turna al pleno o a la Junta Especial correspondiente, ese mismo día, interrumpiendo con ello el término de prescripción, aunque la Junta llegara a ser incompetente.

En el Derecho Procesal del Trabajo no se exige forma determinada en la comparecencia y las promociones, dada la flexibilidad y sencillez del mismo; sin embargo, la demanda exclusivamente deberá formularse por escrito acompañando tantas copias como codemandados haya para correrles, con objeto de que conozcan todos y cada uno de ellos las pretenciones del actor.

En este escrito se deberá expresar, cuando menos, los hechos en que se funden las peticiones y podrá ser acompañado de las pruebas que se consideren pertinentes; pero no se tendrán por recibidas si no se ratifican en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad, que rige en el procedimiento laboral, a diferencia del proceso civil que no señala este requisito.

El Pleno de las Juntas dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido la demanda, dictará acuerdo de admisión y señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, previo análisis de que la demanda se encuentre completa, clara y detallada; en caso contrario, operará la suplencia de la queja.

La primera audiencia contendrá los siguientes períodos:

- a) Conciliación.**
- b) Demanda y excepciones.**
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.**

En el mismo acuerdo de admisión se ordenará notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación por lo menos, mediante el acto formal denominado emplazamiento, para dar oportunidad a las partes no solamente de preparar la contestación a la demanda, sino también las pruebas que deberán rendir y desahogar, so pena de nulidad.

En la notificación de la audiencia a las partes, debe consignarse el apercibimiento al demandado de tenerlo como inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo (salvo prueba en contrario) y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurren a la citada

audiencia, ya que de no existir el apercibimiento no podrán darse las consecuencias legales.

El demandado que no concurra a la audiencia, sólo puede rendir pruebas para demostrar:

- a) Que el actor no era trabajador o patrón.**
- b) Que no existió el despido.**
- c) Que no son ciertos los hechos presentados en la demanda.**

La Junta al admitir la demanda debe señalar al actor, cuando ése sea trabajador o sus beneficiarios, las irregularidades del escrito de demanda o cuando hubiere ejercitado acciones contradictorias para que las subsane dentro de un término de tres días. A lo anterior se le denomina suplencia de la demanda.

Si los demandados o alguno de ellos se encuentran debidamente notificados para la primera audiencia, la Junta de oficio deberá señalar nuevo día y hora para su celebración, quedando notificados de la nueva fecha los que hayan comparecido y procediendo a notificar por Boletín o por Estrados a los que habiendo sido notificados no hayan comparecido. Pero si la comparecencia es por falta de notificación debe hacerse personalmente, ya que en estas condiciones existieran evidentemente vicios en la misma, susceptibles de combatirse con un incidente de nulidad de notificaciones, lo cual retardará el juicio, en perjuicio de la seguridad jurídica.

En la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes pueden intervenir a partir del momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo acerca de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

En caso contrario a lo anterior, cualquier manifestación de las partes será irrelevante en el juicio, en virtud de que en el Derecho Laboral priva el principio de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y una vez que se ha puesto la frase "LA JUNTA ACUERDA" precluye el derecho de las partes para manifestar en dicha etapa procesal y marca la terminación e inicio de las etapas procesales.

En la etapa conciliatoria, se observan las siguientes normas:

I. Comparecerán las partes personalmente, sin abogados, asesores o apoderados (es decir, el patrón o trabajador; en personas morales, el administrador único o el presidente del consejo de administración o cualquier persona a la que se le hubiese delegado la representación legal de la sociedad).

II. La Junta intervendrá y exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, ya que constituye un principio fundamental prácticamente de todo el procedimiento laboral y una función importantísima de las autoridades del

trabajo.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se terminará el conflicto, la Junta en su caso lo aprobará y dicho convenio surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

IV. La Junta, por una sola vez y a petición de las partes de común acuerdo, suspenderá la audiencia, a fin de conciliarse y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas y apercibidas de la nueva fecha.

V. De no ser posible la conciliación, se le tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

VI. Si no concurren las partes a conciliación, además del apercibimiento señalado, deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa, demanda y excepciones.

El maestro Tena Suck, al respecto de lo anterior manifiesta:

"Las Juntas han interpretado este precepto en el sentido de que si las partes no se presentan a conciliación, deberán presentarse al arbitraje igualmente sin abogados, asesores o apoderados, lo cual constituye una violación a garantías individuales y una conciliación obligatoria, coercitiva y anticonstitucional en detrimento de esta libre figura

procesal de acercamiento de las partes en conflicto. Lo anterior es irregular, ya que no puede existir una conciliación condicionada a una sanción evidentemente antijurídica".(41)

La etapa de demanda y excepciones debe ser de la siguiente manera:

I. El Presidente de la Junta exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo, en caso contrario el actor podrá exponer o ratificar su demanda.

II. El actor ratificará o modificará su demanda y la Junta en ese momento, si es un trabajador lo prevendrá para que cumpla con los requisitos omitidos o subsane las irregularidades de la demanda que se hayan indicado.

III. Posteriormente, el demandado contestará la demanda y entregará copia simple al actor, si no lo hace, la Junta la expedirá a su costa.

IV. En su contestación, el demandado opondrá las defensas y excepciones que estime pertinentes, refiriéndose a todos los hechos señalados en la demanda, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo, se le tendrá por admitidos, por ser un requisito esencial en la contestación, afirmar, negar o controvertir todos los hechos aducidos en la demanda. En la contestación, el

(41) Ob. Cit. p. 157.

demandado podrá reconvenir al actor lo procedente.

V. No exime al demandado de la obligación de contestar la demanda, si opusiere la excepción de incompetencia, dado que si la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda, en todo caso se recomienda contestar la demanda en forma cautelar, cuando se oponga la incompetencia.

VI. Las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar, asentado si lo desean en el acta respectiva sus manifestaciones.

VII. Si el actor es reconvenido o contrademandado, puede contestar inmediatamente o se suspende la audiencia, señalándose dentro de los cinco días siguientes su contestación.

VIII. Al terminar la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento de pruebas. Si las partes están de acuerdo en los hechos y si sólo el derecho es materia de la controversia, se cerrará la instrucción, turnándose los autos al período de resolución y previos alegatos, toda vez que en este supuesto no existen hechos controvertidos, sólo el derecho y éste no es objeto de prueba, sólo decisión jurisdiccional.

La siguiente etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, debe celebrarse, conforme a las normas siguientes:

I. Primeramente el actor ofrecerá sus pruebas, posteriormente el demandado ofrecerá sus pruebas pertinentes y podrá objetar las de su contraparte y aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado. Las objeciones son los obstáculos o razones jurídicas por las cuales no debe admitirse una prueba, bien por ser ociosa o intrascendente o por no estar ofrecida conforme a derecho, o bien porque algún documento se objetare en cuanto a su contenido y forma.

II. Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; en la inteligencia de que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.

III. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de que prepare sus medios de prueba correspondientes a esos hechos.

IV. Las partes deberán ofrecer sus pruebas conforme a derecho, observando las normas del capítulo relativo; la propia Ley establece la forma y términos en que las partes deben ofrecer sus pruebas, mediante el sistema de que son admisibles todos los medios de prueba.

V. Concluido el período de ofrecimiento, la Junta

resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, disposición que pretende terminar con la práctica usual de las Juntas de reservarse sobre la admisión de pruebas, a efecto de analizar con profundidad el acuerdo respectivo, aparentemente, con el objeto de obtener rapidez en el proceso.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas de testigos.

Si las partes están conformes con los hechos debatidos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia inicial, se otorgará a las partes términos para formular sus alegatos y se dictará el laudo, ya que los hechos admitidos y el derecho no están sujetos a prueba.⁽⁴²⁾

El Nuevo Proceso Laboral, ha redundado en beneficio de las partes, pues con las reformas de 1980, el mismo resulta más expedito.

En cuanto a los procedimientos especiales tenemos que:

"Dichos procedimientos tienen por objeto señalar formas brevísimas para solucionar determinados

(42) Cfr. con los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo.

conflictos, bien por su menor cuantía que generalmente significan una necesidad apremiante para el trabajador, o bien porque las causas que lo originan afectan también la estabilidad o subsistencia de las empresas".(43)

Para la tramitación y solución de estos conflictos, generalmente la Junta se integra con el auxiliar y con los representantes de los trabajadores y patrones, salvo en los casos en que se traten acciones colectivas de trabajo en las que es forzosa la intervención del Presidente.

Los procedimientos especiales, se tramitan bajo las siguientes normas:

a) El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda en la cual el actor podrá ofrecer sus pruebas, la Junta citará con diez días de anticipación, a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la presentación de la demanda o al concluir las investigaciones.

b) Si no ocurre el demandado se darán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

(43) Tena, Rafael e Italo Morales. Ob.Cit. p.165.

c) La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución se celebrará:

1.- La Junta, en primer término, procurará avenir a conciliar a las partes.

2.- De no ser posible lo anterior, cada quien expondrá lo que juzgue pertinente, formulará sus peticiones, ofrecerá y rendirá las pruebas admitidas.

3.- Concluida la recepción de pruebas, la Junta oír los alegatos y dictará resolución.

d) Si no concurre el actor a la audiencia, se tendrá por ratificado su escrito inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado.

e) Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se reanudará dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas. Si no concurren se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora.

f) En caso de muerte por riesgo de trabajo, la Junta solicitará al patrón le proporcione nombre y domicilio de los beneficiarios registrados ante él y las instituciones oficiales, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia, convocar o comunicar,

a fin de que se definan los derechos de los beneficiarios del trabajador fallecido.(44)

Los procedimientos especiales, fueron concebidos, con el propósito de que un conflicto sencillo o de gran importancia, tuviera un procedimiento sumario.

(44) Cfr. con los artículos 893 al 898 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

LA DESAPARICION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

- 1. Causas que la Originaron.**
 - 1.1. Causas Jurídicas.**
 - 1.2. Causas Económicas.**
 - 1.3. Causas Administrativas.**
- 2. Propuesta de la Derogación y Reforma de los Artículos Relacionados con las Juntas de Conciliación.**

1. CAUSAS QUE LA ORIGINARON

Hemos hablado en la presente que el Derecho Laboral es un disciplina dinámica, que a lo largo de su historia ha sufrido diversos cambios que los trabajadores, los patrones y la sociedad en general han exigido a lo largo del tiempo, para que se logre una estabilidad, un progreso y una tranquilidad en este ámbito tan importante.

El Derecho Industrial, como ha sido llamado por algunos, tiene un carácter eminentemente social, por lo que en ocasiones quizá con el propósito de dar mayor eficacia a la resolución de las controversias entre el capital y el trabajo, crea instituciones que si bien en su momento fueron de gran utilidad y cumplieron su cometido, la revolución que ha experimentado la sociedad mexicana, hace que ya no sea comprensible la existencia de dichas instituciones, tal es el caso de las Juntas de Conciliación.

No obstante la gran cantidad de reformas que ha sufrido la Legislación del Trabajo para estar acorde con la evolución de nuestro Estado Mexicano, nos encontramos todavía con ciertas figuras que no han sido superadas. Pero antes de introducirnos de lleno al aspecto de las innovaciones que urgen hoy en nuestro Derecho del Trabajo, haremos una breve alusión a los laboristas que ya desde antaño, pugnaban por un cambio en el aspecto de las Juntas de Conciliación.

En la II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, patrocinada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año de 1977, se discutió al respecto de que las Juntas de Conciliación no eran justificadas plenamente en el Derecho Industrial Mexicano.

El Licenciado Carlos Ixtapale al respecto afirmaba lo siguiente:

"Sin pretender completar un trabajo con literatura trivial, pues la práctica y la experiencia demuestran que las Juntas de Conciliación llamadas Permanentes o Accidentales, con las facultades limitadas que nuestras leyes establecen, no es razonable su existencia, pues haciendo un análisis previo en cuanto a las facultades de estas Juntas, llegaríamos a la conclusión lógica, jurídica, humana y social, de que, las erogaciones que hace el Estado para su mantenimiento no se justifica de ninguna manera".(45)

El Licenciado Ixtapale hacía énfasis en el hecho de que las Juntas de Conciliación tenían facultades muy limitadas, por lo que urgía que se les delegaran más cargos para que funcionaran como Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero, no únicamente en asuntos de pequeña monta, si no en general, o que de plano tendrían que desaparecer.

(45) Torres, Ramiro, et al. *II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D. F.; 1977. p. 813.

Otros ponentes de la misma II Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Licenciados Sara Torres y Villalpando Velasco, exteriorizaban:

"Las Juntas de Conciliación deben desaparecer porque no son nada funcionales, entorpecen el juicio laboral y perjudican gravemente los intereses de los trabajadores".(46)

Lo aseverado anteriormente, nos da la pauta para reflexionar sobre las opiniones que sobre nuestro tema prevalecían en aquella época. La solución que los mencionados sugerían, eran que las Juntas de Conciliación se transformaran en Juntas Especiales Regionales de Conciliación y Arbitraje.

En Base a las opiniones remitidas por los participantes en la reunión mencionada, se concluyó lo siguiente: que las juntas de Conciliación eran injustificadas, por lo que deberían desaparecer de nuestro sistema.

Pensamos que el legislador de 1917, quiso darle claridad a la función conciliatoria, pero, lo cierto es que ella en la práctica resultó ociosa. En un principio se fijaba una audiencia especial para la misma, esto es, en la Ley de 1931, era una especie de primera instancia, posteriormente con las reformas se enlazó con la demanda y excepciones. Escasamente se dio la

(46) Ibidem. p.812.

conciliación, ya que aunque los trabajadores tuvieran ánimo de llegar a la conciliación, algunos abogados por el hecho de justificar honorarios o como algunos dirían, "Por vanidad profesional", pasaban por alto esa etapa y procedían al arbitraje.

Para que las Juntas de Conciliación desaparecieran, fue necesario que en la doctrina se insistiera reiteradas ocasiones al respecto, basados naturalmente, en la experiencia, que el devenir de la práctica otorga, tal es el caso de los ya citados Italo Morales y Tena Suck, que en relación a las Juntas Locales de Conciliación manifestaron:

"Estas Juntas, por inconvenientes, deben abolirse por su reducida esfera de competencia y dilaciones procesales, ya que, implican dos etapas probatorias en la práctica".⁽⁴⁷⁾

Como se observa, nosotros no pretendemos haber descubierto el hilo negro, nuestra tesis está fundada en fuentes diversas, en las que se consideraba inminente una transmutación al respecto.

Posteriormente procederemos a realizar un análisis jurídico de las causas que originaron la desaparición de las Juntas de Conciliación.

(47) Ob. Cit. p. 71.

1.1. CAUSAS JURIDICAS

En lo referente al funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 591 fracciones I, II y III establece que deben actuar como instancia conciliatoria, como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario y las demás que les confieren las leyes.

El artículo 600 que se relaciona con el 591 de la Ley Federal del Trabajo y que transcribimos en el capítulo anterior cuando nos referimos al funcionamiento de las Juntas de Conciliación, esencialmente enumera las facultades y obligaciones que corresponden a estos tribunales a nivel federal y el artículo 603 las hace suyas a nivel local; así tenemos que las Juntas Federales y en consecuencia Locales de Conciliación, Permanentes o Accidentales, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo".

La función descrita resultó reducirse a un mero trámite administrativo. En la práctica, si en la audiencia correspondiente no comparecía el demandado, ninguna actividad conciliatoria se desarrollaba; en caso contrario, cuando concurrían varias partes era muy difícil que se llevara a efecto la conciliación por los factores siguientes: Los abogados obreros inflaban demasiado el monto que les correspondía por justicia a los trabajadores.

Naturalmente que los patrones se oponían a satisfacer tales demandas, cumpliéndose así el fenómeno de que si al trabajador le debían veinte, quería que le pagaran cien y a su vez el patrón si debía veinte, no quería pagar nada.

A todo lo anterior hay que agregar que los abogados patronales remitían lo actuado a Conciliación y Arbitraje, lo cual, hacía que los juicios se retardaran, algunas veces las juntas estaban muy lejos de los lugares de origen de los obreros; muchos no tenían medios para continuar la secuela procesal, prefiriendo en ocasiones perder su juicio, dándose la llamada "desesperanza obrera" causada por la dilación de los juicios.

La siguiente facultad que determina la Ley es:

"II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Esta facultad de recibir pruebas, no obstante que conforme a la Ley es amplia y no limitativa a determinado tipo de

pruebas, las cuales trascendían al laudo las ofrecieran o no nuevamente las partes en Conciliación y Arbitraje; ocasionaba confusión entre los litigantes, los cuales, preferían reservar sus derechos para apostar sus pruebas en la Junta de Conciliación y Arbitraje, entonces lo que sucedía era que no había conciliación, ya que se esperaban para probar en la etapa ulterior y así quizá, ganar su juicio.

"III. Recibir las demandas que le sean presentadas remitiéndolas a la Junta especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

A nivel local la facultad mencionada resultó ser nula, ya que, cuando la pretensión de los trabajadores era acudir en forma directa a la jurisdicción que le correspondía, personalmente comparecían ante ella y presentaban sus demandas.

"IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario".

Lo más probable es que el legislador le otorgó esta facultad a las Juntas de Conciliación con la finalidad de evitar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tuvieran más carga de trabajo con asuntos de pequeña monta, pero, esta potestad resultó que implicaba renuncia de derechos.

Lo mencionado anteriormente lo fundamos en el hecho de que los trabajadores para acudir a la competencia de las Juntas de Conciliación, ya sean Federales o Locales, Accidentales o Permanentes; tenían que reducir sus pretenciones a tres meses de salario. Resulta evidente que en el fondo de la cuestión al no plantear las demás reclamaciones, los trabajadores incurían a la renuncia de derechos, lo cual, está prohibido por la misma Ley.

"V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje".

En la práctica sí se hacía uso de la facultada implícita en la fracción mencionada, pero la misma, podía ser realizada por diversas autoridades.

"VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar un salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores".

La disposición anterior en la práctica, normalmente no se observa, como se dijo en su oportunidad.(48)

"VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les

(48) Vid. Infra. pp. 78 y 79.

sean sometidos por las partes; y

VIII. Las demás que les confieren las leyes".

Analizadas de una manera somera las facultades que el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas de Conciliación y que como se observó son muy limitadas, consideramos importante invocar nuevamente el artículo 123 en su fracción XX de nuestra Ley Suprema que dispone lo siguiente:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

Cualquier persona que lea la fracción anterior, aunque no tenga conocimientos jurídicos, se preguntaría: ¿En dónde se mencionan las Juntas de Conciliación? pues bien, efectivamente en este precepto se habla únicamente de Juntas de Conciliación y Arbitraje, entendiéndose que son las encargadas de resolver los conflictos laborales; en ningún momento se alude a las Juntas de Conciliación, porque a nuestro juicio, el legislador consideró que no resolvían conflictos, sino que deberían ser un conducto para prevenirlos. Pero de todas maneras, se debió de haber aclarado en la Constitución, como no lo hicieron llegó incluso a inferirse que eran inconstitucionales.

Esperamos que con lo anterior hayan quedado claras

las causas jurídicas que pugnado por la desaparición de las Juntas de Conciliación.

Trataremos en seguida los argumentos de índole económica y administrativa, en los que encontraremos desde luego, razonamientos con carácter social y político.

1.2. CAUSAS ECONOMICAS

Aunque desde la segunda mitad de la década de los setentas, como ya mencionamos, se inició con más fuerza la campaña de la desaparición de las Juntas de Conciliación arguyendo su restringida competencia y su costoso mantenimiento. Se consideró que la cuestión no radicaba en únicamente desaparecerlas y ya, urgía dar una solución que satisficiera todos los problemas que acarrearía una decisión tan importante, tales como reinstalar a todos los empleados de las Juntas aludidas y cubrir el hueco que de una u otra forma dejarían; por lo que se tomó en consideración las propuestas que destacados laboristas sugerían, como la de su conversión en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, tal es el caso del Licenciado Ixtapale, cuando, exponiendo primero los problemas que ocasionaban las Juntas y luego dando posibles soluciones refirió:

"Que las Juntas Federales de Conciliación se conviertan en Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero

no con facultades limitadas como las que establece el artículo 600 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y que funcione una en cada Entidad Federativa".

Las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, existían desde 1929. Cuando se tuvo que reformar la Constitución en su artículo 73 fracción X para regularizar la situación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que fue atacada de inconstitucional, se crearon cinco, que en un principio, se denominaban "Grupos Especiales" en lugar de Juntas.

Al entrar en vigor la segunda Ley Federal del Trabajo en el año de 1970, cambiaron su denominación de "Grupos" por el de "Juntas Especiales" ya para entonces existían quince; en el año de 1977 existían dieciséis y en el año de 1978 se decidió convertir veinticinco Juntas Federales de Conciliación en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, aumentando su número a cuarenta y uno.

Al iniciar el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, para todos era evidente la crisis económica por la que atravesaba el país, por lo tanto, era necesario implementar medidas congruentes en todas las áreas de la Administración Pública. Le correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, examinar las condiciones en que actuaban los órganos de la misma a fin de reducir y adecuar el costo de su sostenimiento, y mantener a su vez el buen funcionamiento de la Justicia Laboral, con un buen aprovechamiento de los recursos presupuestales.

Por lo anterior, muchos interesados en el cambio, consideraron que la mejor manera de realizarlo sin causarle erogaciones económicas inútiles a la Nación, era transformar las Juntas de Conciliación en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje con facultades para conocer de todo tipo de conflictos individuales, aunque no colectivos, los cuales los seguirían conociendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que, en este tipo de conflictos es indispensable la presencia del Presidente de tales Tribunales o de sus Auxiliares.

Sobre la transformación de las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje, algunos menospreciaban la capacidad de los miembros integrantes de las Juntas de Conciliación, en conocer de Conciliación y Arbitraje, aseverando que ellos conocían únicamente cuando lo reclamado no excedía de tres meses de salario, pero, otros no dudaron de que la experiencia adquirida por las personas que integraban las mencionadas Juntas deberían de ser debidamente aprovechadas y aducían que existía la experiencia y la idoneidad de sus funciones para enfrentarse al cambio.

Con lo anterior se concluyó que los mismos funcionarios que integraban las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, integrarían las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, resolviéndose así otro punto económico referente al sueldo de dichos empleados públicos.

Otra cuestión que tiene matices económicos y que influyó en el cambio, es el hecho de que anteriormente un 90% de los trabajadores que se encontraban en un litigio, por no contar con recursos económicos para poder continuar con la secuela procesal hasta la Ciudad Capital, abandonaban en su perjuicio las acciones intentadas en las Juntas de Conciliación, ya que, al no lograr ningún arreglo conciliatorio, las Juntas de Conciliación dejaban de conocer del asunto y turnaban los expedientes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su continuación, por lo que con la transformación ya pudieron agotar todo el proceso en su entidad.

1.3. CAUSAS ADMINISTRATIVAS

Aunque la Junta, en lo referente a la impartición de justicia tiene plena jurisdicción, su funcionamiento administrativo se encuentra sujeto a la vigilancia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como lo dispone el artículo 40, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 614, de la Ley Federal del Trabajo. El dispositivo invocado de la Ley, previene que corresponde al pleno, informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social acerca de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta, sugiriendo las medidas que estime necesarias para corregir aquellas.

En base a lo anterior deducimos que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es la encargada de todo lo referente a las cuestiones administrativas de los Tribunales Laborales, por lo

tanto, dicha Secretaría es la que dicta los acuerdos, crea y suprime las Juntas, ya sea de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Ubicándonos en la finalidad de nuestro estudio, que es el análisis de la desaparición de las Juntas de Conciliación en el Derecho Laboral Mexicano, daremos una cronología basada en las causas administrativas de la supresión de dichos Tribunales, que como es de suponerse abarcará cuestiones políticas y sociales.

A finales de la década de los setentas y principios de los ochentas, estuvo muy en boga la pretención de hacer factible la Reforma Administrativa que tendía a la descentralización, con la finalidad de concluir con la macrocefalia de la Capital de nuestra República.

A la corriente mencionada, obviamente, debería corresponder la descentralización de la justicia obrera. La forma de operar la misma, era aprovechar los mismos elementos humanos y materiales existentes, esto era, Juntas Especiales dependientes de las de Conciliación y Arbitraje en lugar de las Juntas Permanentes de Conciliación.

Para aclarar el punto de la descentralización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, nos remitiremos a la cronología siguiente;

"DESCONCENTRACION DEL TRIBUNAL. Mediante decreto publicado el 2 de febrero de 1976, fueron reformados los artículos 600 y 606 del ordenamiento laboral citado, estableciéndose con ello la posibilidad de crear Juntas Especiales en el interior de la República, mismas que tendrían competencia en todas las materias del orden federal invariablemente, pero sólo en asuntos individuales de trabajo. En este orden de ideas la descentralización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se llevó a efecto a través de las etapas que a continuación se indican:

1a. Con base en lo anterior, se dispuso lo conducente para crear las seis primeras Juntas Especiales desconcentradas y fue así como a partir de marzo de 1977, se encuentran funcionando estas Juntas Especiales: La número 17 con residencia en Guadalajara, Jalisco; 18 en Monterrey, Nuevo León; 19 en Jalapa, Veracruz; 20 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 21 en Mérida, Yucatán y 22 en Hermosillo, Sonora.

2a. Una Junta Especial en cada Entidad Federativa. A partir del 1º de enero de 1978, se convirtieron 25 Juntas Federales Permanentes de Conciliación en Especiales, ubicadas respectivamente en las Ciudades de: Aguascalientes, Aguascalientes; Mexicali, Baja California; La Paz, Baja California; Campeche, Campeche; Saltillo, Coahuila; Colima, Colima; Chihuahua, Chihuahua; Durango, Durango; Guanajuato, Guanajuato; Chilpancingo, Guerrero; Pachuca, Hidalgo; Toluca, México; Morelia, Michoacán; Cuernavaca, Morelos; Tepic, Nayarit; Oaxaca, Oaxaca; Puebla, Puebla; Querétaro, Querétaro; Chetumal, Quintana Roo; San Luis Potosí,

San Luis Potosí; Culiacán, Sinaloa; Villahermosa, Tabasco; Ciudad Victoria, Tamaulipas; Tlaxcala, Tlaxcala; Zacatecas, Zacatecas; enumeradas de la 23 a la 47. Sin embargo, en julio de 1979, se convirtió en Especial la Permanente establecida en Coatzacoalcos, Veracruz; y en mayo de 1981, también se convirtió en especial la Permanente Establecida en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas; con ello, los Estados de Veracruz y de Tamaulipas, tuvieron dos Juntas Especiales cada uno a diferencia de los otros que sólo tenían una y en tal forma, hasta ese momento hubo 33 Juntas Especiales.

3a. Abolición de las Juntas Permanentes de Conciliación.- Al inicio de 1982, había aún 11 Juntas Permanentes de Conciliación, integradas en funcionamiento y régimen jurídicos a la Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, se consideró que las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, presentaban estos inconvenientes: En primer lugar, su esfera de competencia era muy reducida, ya que se limitaban en términos generales a la función conciliatoria y a cubrir una etapa procesal de prueba; por otro lado, esto hacía que su costo de mantenimiento y operación fuera muy alto, en proporción a los resultados que dichos órganos brindaban. Asimismo proporcionaban dilaciones en el procedimiento, ya que los juicios iniciados en ellas, prácticamente implicaban cubrir dos etapas probatorias, así también; el envío de los autos a la Junta Especial correspondiente una vez agotado el procedimiento de Conciliación y Pruebas, agregaba tiempos y movimientos que eran de estimarse superfluos; por lo anterior, en el mismo año se convirtieron en Juntas Especiales las Permanentes de

Conciliación ubicadas en: Encenada, Baja California; Cananea, Sonora; Guaymas, Sonora; Parral, Chihuahua; Sabinas, Coahuila; Torreón, Coahuila; Mazatlán, Sinaloa; Acapulco, Guerrero; Poza Rica, Veracruz; Veracruz, Veracruz; enumeradas de las 51 a la 60. Así con esta última etapa, se llevó a cabo la desconcentración regional del tribunal, sin subsistir las Juntas Federales Permanentes de Conciliación en la estructura de la misma".(49)

En el Distrito Federal se crea la Junta Especial número 3 Bis, que conoce de los asuntos entre patrones y trabajadores de los transportes marítimos, fluviales y terrestres de pasajeros sujetos a contrato o concesión federal.

Se suprimió la Junta Especial número 50 en materia del IMSS; asumiendo la Junta Especial número 9 la competencia de los asuntos que se tramitaban en aquella.

Se modificó la jurisdicción territorial de las Juntas Especiales con residencia en Durango, Durango y Torreón, Coahuila; en el sentido de que algunos municipios de Durango pertenecieran a la jurisdicción territorial de la Junta de Torreón, Coahuila. (50)

(49) García Bustamante, Adolfo, et al. *Temario de Derecho Procesal del Trabajo*, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D. F., 1985. p. 21 -24.

(50) Cfr. con el Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, Tomo CCCXCI, Número 32, martes 13 de agosto de 1985.

Derivado de lo anterior, fue necesario establecer Oficinas Auxiliares adscritas a aquellas Juntas Especiales que absorbieron la jurisdicción territorial de los órganos que fueron suprimidos, con el fin de evitar el desplazamiento innecesario de trabajadores y patrones, en la tramitación de todo tipo de asuntos laborales que no implicaran controversia.

Desde el punto estructural fue necesario numerar una vez más a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁽⁵¹⁾

Al inicio de la administración de Salinas de Gortari, se suscitó una nueva revisión de la jurisdicción territorial con la finalidad de atender los efectos del desplazamiento de los trabajadores y de su reincorporación en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo.

En el Distrito Federal se crearon las Juntas Especiales 7 Bis y 12 Bis en materia de hidrocarburos a partir del 1º de septiembre de 1989; y la Junta Especial número 9 Bis en materia del IMSS, a partir del 16 de junio de 1992.

En el interior de la República fueron creadas las Juntas Especiales número 46 con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, a partir del 1º de mayo de 1989; en Cananea, Sonora la Junta Especial número 47, a partir del 1º de diciembre de 1989; la

(51) Ver Anexo I y II.

Junta Especial número 48 con residencia en la Ciudad de Campeche, Campeche, a partir del 16 de octubre de 1991 y la Junta Especial número 36 Bis en Villahermosa, Tabasco, la cual empezó a funcionar a partir del 1º de agosto de 1992.

Aunque las Juntas de Conciliación que son el propósito de nuestro estudio desaparecieron desde 1982, quisimos continuar con la cronología de creación y supresión de Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, porque consideramos que en el caso de omitirla nuestro trabajo quedaría inconcluso.

A través de los antecedentes expuestos sobre las causas que originaron la desaparición de las Juntas de Conciliación y las características que actualmente sustentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nos restaría únicamente sugerir que nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, se paralelice a la transmutación sufrida por el Derecho del Trabajo en lo relacionado a la cuestión que aquí trataremos.

2. PROPUESTA DE LA DEROGACION Y REFORMA DE LOS ARTICULOS RELACIONADOS CON LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Queremos en la presente tesis, ser íntegros en la propuesta de la supresión de los artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente, que tienen relación de una u otra forma con las Juntas de Conciliación, ya sean Federales o Locales, Permanentes o Accidentales.

Consideramos que si dichas Juntas como se ha manifestado en el presente estudio han dejado de pertenecer a la Administración de Justicia Obrera, o dicho de otra manera, han dejado de existir en la concepción inicial que les dio el primer legislador, no tienen porque seguir figurando en las normas de la materia.

Con respecto a lo anterior, es de suponerse que si el Derecho del Trabajo es una disciplina cambiante, que evoluciona según las exigencias de la Sociedad Mexicana, tiene por fuerza, que progresar paralelamente al cambio que sufren las Instituciones que han creado y que no deben tener otra finalidad, que la de conocer y resolver los conflictos del capital y el trabajo, que son los que generan no solo la riqueza de una nación, sino también su dignidad y supervivencia de un Estado Soberano.

Deseamos, verdaderamente, que la insinuación de las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, sea toñada como un

deseo de que la teoría y la práctica estén íntimamente relacionadas, por lo que trataremos de ser muy íntegros.

En principio el artículo que debería ser derogado es el 523, únicamente en su fracción IX, que menciona a las Juntas Federales y Locales de Conciliación como Autoridades del Trabajo, ya que al haber sido suprimidas, ya no se encargan de aplicar las Normas Laborales, porque como sabemos, la conciliación ha pasado a formar parte del procedimiento.

Posteriormente el artículo 591 al 600, los cuales, mencionan las facultades de las Juntas Federales de Conciliación así como sus funciones e integración; también norman las funciones e integración de las Juntas Permanentes y Accidentales.

En seguida los artículos 601 al 603 que reglan a las Juntas Locales de Conciliación, otorgándoles las mismas atribuciones y funciones que a las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que se refiere a las Juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en Conciliación y Arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, de conformidad con lo previsto en el artículo 603, de donde se deriva la obligatoriedad de su competencia en conciliación y arbitraje de estos conflictos.

Se tiene que derogar todo el Capítulo XVI (artículos

865 al 869) que estipulan los procedimientos ante las Juntas de Conciliación.

Ahora bien, los artículos que mencionaremos a continuación, únicamente requieren ser reformados, tal es el caso del artículo 604, suprimiendo en su última parte la alusión que hace de la facultad que tienen las Juntas de Conciliación de actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje en asuntos de pequeña monta. Quedando de la siguiente manera:

"Artículo 604. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas".

El artículo 614 en su fracción I, ya no es necesario expedir el Reglamento Interior de la Junta de Conciliación, quedando:

"Artículo 614. El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta"

El título Trece Capítulo I en donde indica lo relacionado a los representantes de los trabajadores y los patrones en las Juntas de Conciliación, especialmente los artículos 663 y 664,

quedando así:

"Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje".

En el artículo 664 deberán suprimirse las normas que se señalan la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación Permanentes y Especiales establecidas fuera de la Capital de la República.

El Capítulo III que designa las competencias, primordialmente en el artículo 698 que determina su competencia, ya sea en materia Federal o Local, que en la actualidad indica lo siguientes:

"Artículo 698. Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales..."

Para quedar:

"Artículo 698. será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado 'A' fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley".

En el artículo 705 que señala como se decide la competencia entre las Juntas, deberán suprimirse las fracciones I y II que indican:

"Las competencias se decidirán:

I. Por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje cuando se trate:

a) Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y

b) Las diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II. Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y de las Especiales de la misma; entre sí recíprocamente".

Los artículos 757 y 771 que indican lo procedente a

los exhortos y despachos y la responsabilidad de los Presidentes de las Juntas de que los juicios que se tramitan ante ellos no queden inactivos.

- El Capítulo XII que proporciona las reglas generales sobre las pruebas en lo relacionado a las Juntas que nos ocupan. De los artículos 873 al 876 que fundamentan la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Sobre los artículos transitorios, consideramos que sería prudente derogar el 9º que diserta sobre la reorganización de las Juntas de Conciliación Permanentes y las de Conciliación y Arbitraje.

Y el artículo 12º que habla de los juicios pendientes que continuarán tramitándose conforme a la Ley de 1931 mientras se efectúa la reorganización.

Estamos concientes que debido a las circunstancias críticas que prevalecen en la actualidad en nuestro Estado Mexicano, muchos creen que no es el momento oportuno de alterar la Legislación Laboral, pero queremos que quede bien claro que las reformas sugeridas son inminentes por lo que, deseamos verdaderamente que se busque un momento oportuno para realizarlas. Enfatizamos de igual manera que ya no debe considerarse la Teoría como muerta, por lo que debe caminar a la par con la práctica, no ser superada por ésta.

C O N C L U S I O N E S

En seguida de haber analizado el tema de la presente, hemos llegado a las siguientes:

PRIMERA :

Por el hecho de haber sido el primer Estado en haber difundido la primogénita Declaración de Derechos Sociales en el mundo, al consagrar en la Constitución de 1917 las Garantías y Derechos de la clase trabajadora; México tiene el compromiso de ser también el Estado que valla a la vanguardia en los cambios que al respecto, exige el devenir de los tiempos.

SEGUNDA :

Es en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra el fundamento jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje, considerada como un auténtico Tribunal, el cual tiene competencia para resolver conflictos individuales y colectivos, siendo obligatorio el arbitraje.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, en ningún momento hace alusión a las Juntas de Conciliación, lo que consideramos es un punto de gran envergadura en favor de nuestra opinión al respecto de que las Juntas de Conciliación no fueron creadas en concordancia con el espíritu de la Constitución.

Por lo anterior, a las Juntas de Conciliación se les otorgaron facultades muy limitadas, encargándolas en términos generales de la función conciliatoria y de cubrir una etapa procesal de pruebas; resultando que su costo de manutención era muy elevado en proporción a los resultados que ofrecía.

T E R C E R A :

A raíz de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, comenzó a acentuarse la intención de desaparecer a las Juntas de Conciliación, aduciendo que los juicios iniciados en ellas prácticamente implicaban cubrir dos etapas probatorias, además, cuando se había culminado el procedimiento conciliatorio, tenían la imposición de enviar los autos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a la cual le correspondía conocer del asunto, provocando una demora que iba en contra de las partes. Lo anterior encaminaba a dichas Juntas en contra del Principio de Celeridad Procesal que debe ser característico de los Juicios Laborales.

Lo dicho con antelación, confirma que las Juntas Federales, Locales, Permanentes o Accidentales de Conciliación, resultaban injustificadas, jurídica y económicamente, así como en cuestiones de Administración Pública.

CUARTA :

La Ley faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para establecer Juntas Especiales, fijando su lugar de residencia y su competencia territorial cuando así lo requieran las necesidades de los factores de la producción.

Se tuvo la certeza de convertir a las Juntas de Conciliación en Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, con el debido aprovechamiento de los recursos materiales y humanos de las transmutadas Juntas.

QUINTA :

Fundados en los acontecimientos históricos señalados y en la desaparición de las Juntas de Conciliación en la práctica, proponemos la **derogación** de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

- 1.- Artículo 523, fracción IX que menciona a las Juntas Federales y Locales de Conciliación como autoridades del trabajo, ya que al haber sido suprimidas, no se encargan ya de aplicar las normas laborales;
- 2.- Posteriormente, los Capítulos X y XI que engloban los artículos 591 al 603 los cuales mencionan y norman las facultades, funciones e integración de las Juntas de Conciliación en todos sus ámbitos;

3.- Sugerimos también la derogación de todo el Capítulo XVI (Artículos 865 al 869) que estipula el procedimiento ante las Juntas de Conciliación, porque como es obvio al no existir las Juntas de Conciliación, ese procedimiento en la actualidad es una simple etapa en todo el proceso laboral que se lleva en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y

4.- Por último la derogación del Artículo 664 que señala las normas para la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones, en las Juntas de Conciliación Permanentes, fuera de la Capital de la República.

Sugerimos también la *reforma* de los Artículos siguientes:

1.- Artículo 604 en su última parte, que alude al Artículo 600, fracción IV donde se encuentra la potestad de las Juntas de Conciliación de actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario;

2.- El Artículo 614, fracción I donde se señala que el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la facultad y obligación de expedir el Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación;

3.- El Artículo 663 en la parte donde se indica como debe declararse constituida la Junta de Conciliación Permanente;

4.- El Artículo 698 en su primer párrafo suprimiendo lo establecido para la competencia de las Juntas Locales de Conciliación; y

5.- Por último el Artículo 887 que indica la obligación que anteriormente tenía la Junta de Conciliación de remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje una vez agotada la etapa conciliatoria, porque como inferimos esa etapa ahora se desarrolla en la misma Junta de Conciliación y Arbitraje.

En general sugerimos la reforma de todos los Artículos que tengan relación directa o indirecta con las desaparecidas Juntas de Conciliación en el Derecho Laboral Mexicano.

S E X T A :

Nuestra propuesta no debe centrarse únicamente en el cambio de la Legislación Laboral, sino también en una evolución verdadera en todos los ámbitos.

La transmutación de las Juntas de Conciliación en verdaderas Juntas de Conciliación y Arbitraje, supuestamente trajo consigo la eliminación de una etapa que resultaba engorrosa dentro del Proceso Laboral, sin embargo, todos sabemos que los juicios de trabajo no son despachados con la prontitud que los involucrados desearían.

Por lo anterior proponemos que los empleados de las Juntas, cobren conciencia del rol que les corresponde desempeñar en nuestra sociedad, y que sean unos auténticos "Servidores Públicos" realizando su trabajo de una manera pronta y eficaz.

Deseamos verdaderamente, que los patrones procuren encaminar sus actividades y relaciones con los trabajadores a un marco de justicia y equidad, siguiendo los lineamientos del Derecho Social.

Por último, si los trabajadores se encontraran en un ambiente de armonía y justicia, es evidente que su rendimiento sería mayor, de tal manera que se evitarían muchos de los conflictos laborales que tanto enferman a nuestra sociedad. Como resultado tendríamos un camino abierto al verdadero progreso.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

BAILON VALDOVINOS, Rosalfo. *Formulario y Diccionario de Derecho Laboral*, Editorial Jus Semper, México, D. F., 1991.

CLIMENT BELTRAN, Juan. *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Esfinge, S. A., México, D. F., 1989.

CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional*, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1954.

CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México, D.F., 1983.

DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1959.

DE PINA, Rafael. *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Ediciones Botas, México, D. F., 1952.

FIX, Zamudio y CARPIZO, Jorge. *La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Editado por la

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D. F., 1975.

GARCIA BUSTAMANTE, Adolfo, et al. *Temario de Derecho Procesal del Trabajo*, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D. F., 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Editado por Textos Universitarios de la UNAM; México, D. F., 1979.

LEON-PORTILLA, Miguel, et al. *México: Su Evolución Cultural*, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1992.

PORRAS Y LOPEZ, Armando. *Derecho Procesal del Trabajo*, Editado por Textos Universitarios de la UNAM; México, D.F., 1977.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. *El Artículo 123*, Editado por el V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, México, D. F., 1974.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. *Evolución de las Instituciones del Trabajo en México*, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, D. F., 1976.

SOTO PEREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Esfinge, S. A., 12a. Edición, México, D. F.,

1980.

TORRES, Ramiro, et al. *II Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, D. F., 1977.

TENA, Rafael y MORALES, Italo. *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Trillas, S. A., México, D. F., 1982.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, México, D. F., 1977.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1965.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, D. F., 1994.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial PAC, S. A., México, D. F., 1994.

Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía, por TRUEBA URBINA, Alberto. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1994.

***Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,
Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional,
Formulario y Legislación Federal del Trabajo Burocrático.***
Comentada por BAILÓN VALDOVINOS, Rosalfo. Editorial Jus
Semper, México, D. F., 1992.

***Código Penal Para el Distrito Federal en Materia de
Fuero Común y Para Toda la República en Materia del Fuero
Federal.*** Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1994.

ANEXO I

JUNTAS ESPECIALES EN EL DISTRITO FEDERAL

JUNTA	COMPETENCIA
JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO	TODAS LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES Y TRABAJADORES DE LA MISMA.
JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS	TODAS LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES Y TRABAJADORES DE LA MISMA; PATRONES Y TRABAJADORES DE TRANSPORTES Y SERVICIOS AEREOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES	TRANSPORTE MARITIMO, FLUVIAL Y TERRESTRE EN MANIOBRAS DE CARGA, DESCARGA, ESTIBA, DESESTIBA, ALIJO, ACARREO, SUJETO A CONTRATO O CONCESION FEDERAL, ASI COMO TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE EJECUTEN TRABAJOS EN ZONAS FEDERALES Y AGUAS TERRITORIALES.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES BIS	TRANSPORTE MARITIMO, FLUVIAL Y TERRESTRE DE PASAJEROS, SUJETOS A CONTRATO O CONCESION FEDERAL.
JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO	TODAS LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A LAS EMPRESAS DE FERROCARRILES Y TRABAJADORES DE LAS MISMAS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO	INDUSTRIA ELECTRICA, TELEFONOS, RADIODIFUSION Y TELEVISORAS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS	INDUSTRIA TEXTIL: EMPRESAS CUYOS TRABAJADORES ESTAN ORGANIZADOS EN SINDICATOS INDUSTRIALES Y NACIONALES DE INDUSTRIA, CONSTITUIDOS POR SECCIONES SINDICALES.
JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE	PETROLEOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE BIS	PETROLEOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO OCHO	INDUSTRIA TEXTIL: EMPRESAS CUYOS TRABAJADORES ESTAN ORGANIZADOS EN SINDICATOS INDUSTRIALES Y NACIONALES DE INDUSTRIA, NO CONSTITUIDOS POR SECCIONES SINDICALES.
JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ	INDUSTRIA AZUCARERA, HULERA, CONTRATOS LEY, CONFLICTOS QUE AFECTAN A DOS O MAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EMPRESAS DE LA INDUSTRIA PAPELLERA QUE ACTUEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL, O QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.
JUNTA ESPECIAL NUMERO ONCE	INDUSTRIA MADERERA, TABACALERA, VIDRIERA, CINEMATOGRAFICA, COOPERATIVAS Y CONSUMO.
JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE	PETROLEOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO DOCE BIS	PETROLEOS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO TRECE	INDUSTRIA MINERA, METALURGICA, SIDERURGICA Y CEMENTO.
JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE	EMPRESAS QUE ACTUEN EN VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL, ASI COMO LAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.
JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE BIS	UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS.
JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, QUIMICA, QUIMICA FARMACEUTICA Y MEDICAMENTOS, INDUSTRIA CELULOSA Y PAPEL.
JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISEIS	INDUSTRIA DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES, PRODUCTORA DE ALIMENTOS EMPACADOS, ENLATADOS O ENVASADOS; ELABORACION DE BEBIDAS QUE SEAN ENVASADAS O ENLATADAS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE COMPETENCIA FEDERAL NO COMPRENDIDA EN ESTA NI EN LAS JUNTAS ANTERIORES.

FALLA DE ORIGEN

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JTAS. ESPECIALES D.F.		JTAS. ESPECIALES PROVINCIA		OFICINAS AUXILIARES
JTA.	RAMA	JTA	LOCALIDAD	
1	F.F.C.C.	17	GUADALAJARA, JAL.	COLIMA, COL.
2	F.F.C.C., AVIACION	18	GUADALAJARA, JAL.	CHETUMAL, Q.R.
3	TRANSPORTES DE CARGA	19	GUADALUPE, N.L.	CHILPANCIINGO, GRO
3 B.	TRANSPORTES DE PASAJEROS	20	GUADALUPE, N.L.	GUAYMAS, SON.
4	F.F.C.C.	21	MERIDA, YUC.	MAZATLAN, SIN.
5	INDUSTRIA ELECTRICA, TELECOMUNICACIONES	22	JALAPA, VER.	MEXICALI, B.C.N.
6	INDUSTRIA TEXTIL	23	HERMOSILLO, SON.	PACHUCA, HGO.
7	HIDROCARBUROS.	24	AGUASCALIENTES, AGS.	LA PAZ, B.C.S.
7 B.	HIDROCARBUROS	25	SALTILLO, COAH.	QUERETARO, QRO.
8	INDUSTRIA TEXTIL	26	CHIHUAHUA, CHIH.	SABINAS, COAH.
9	I.M.S.S.	27	DURANGO, DGO.	TEPIC, NAY.
9 B.	I.M.S.S.	28	GUANAJUATO, GTO.	TUXTLA GTZ, CHIS.
10	INDUSTRIA AZUCARERA, HULERA.	29	TOLUCA, EDO DE MEXICO.	ZACATECAS, ZAC.
11	INDUSTRIA VIDRIERA, MADERERA, TABACALERA CINEMATOGRAFICA.	30	MORELIA, MICH.	
12	HIDROCARBUROS	31	CUERNAVACA, MOR.	
12 B.	HIDROCARBUROS	32	OAXACA, OAX.	
13	INDUSTRIA MINERA, METALURGICA, SIDERURGICA	33	PUEBLA, PUE.	
14	INDUSTRIAS NO INCLUIDAS	34	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	
14 B.	UNIVERSIDADES	35	CULIACAN, SIN.	
15	INDUSTRIA ALIMENTICIA	36	VILLAHERMOSA, TAB.	
16	ACEITES, GRASAS, EMPACADORAS, ENLATADORAS EMBOTELLADORAS	36 B	VILLAHERMOSA, TAB.	
		37	CD. VICTORIA, TAMPS	
		38	COATZACOALCOS, VER.	
		39	TAMPICO, TAMPS.	
		40	ENSENADA, B.C.	
		41	PARRAL, CHIH.	
		42	TORREON, COAH.	
		43	ACAPULCO, GRO.	
		44	POZA RICA, VER.	
		45	VERACRUZ, VER.	
		46	TLAXCALA, TLAX.	
		47	CANANEA, SON.	
		48	CAMPECHE, CAMP.	